



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5620

Sancionada: 21/12/2022

Promulgada: 28/12/2022 - Decreto: 1642/2022

Boletín Oficial: 29/12/2022 - Nú: 6147

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**TÍTULO I**

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 1°.-** A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos de acuerdo al siguiente modelo matemático:

Para cada uno de los tipos impositivos: Urbano Baldío, Urbano Edificado, Suburbano, Subrural y Rural, se establecen, según intervalos predefinidos, ecuaciones que responderán a la forma:

$$I=A.V^2+B.V+C$$

Dónde:

V: Valor Fiscal del Inmueble

I: Total Impuesto Base

A, B, C: Parámetros de la ecuación respectiva

El impuesto determinado para el período fiscal 2023 resulta de la aplicación de la fórmula indicada, teniendo en cuenta la valuación fiscal asignada para cada tipo de inmueble de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

Desde	Hasta	A	B	C
-------	-------	---	---	---



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1	2.040.700,00	0,00	0,00	6.620,34
2.040.700,01	8.515.000,00	3,1045E-10	0,00316372	-1.128,71661152
8.515.000,01	22.760.000,00	1,08763E-10	0,00604041339	-11.000,382516
22.760.000,01	55.900.000,00	1,98315E-11	0,0093573418	-40.425,721859
Más de 55.900.000,01		5,81388E-14	0,0109038051	-65.084,968021

b) Inmuebles baldíos urbanos:

Desde	Hasta	A	B	C
1	604.250,00	0,00	0,00	7.660,40
604.250,01	2.940.000,00	1,57637E-09	0,005829655	3.562,27325244
2.940.000,01	10.420.000,00	2,58176E-10	0,012893474	-5.811,389569
Más de 10.420.000,01		1,79679E-14	0,016871541	-19233,011049

c) Inmuebles suburbanos:

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.060.000,00	0,00	0,00	6.569,85
2.060.000,01	3.577.000,00	1,19108E-10	0,004253394	-2.697,589403
3.577.000,01	12.145.000,00	2,27042E-10	0,003954127	-3.008,116444
12.145.000,01	51.600.000,00	3,66106E-11	0,008231425	-26.867,123908
Más de 51.600.000,01		-5,2711E-14	0,010899608	-66.927,172425

d) Inmuebles subrurales:

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.297.000,00	0,00	0,00	6.540,09
2.297.000,01	2.895.000,00	6,0659E-10	0,0012300188	514,246568
2.895.000,01	16.830.000,00	1,16948E-10	0,00323407	-1.183,791245
16.830.000,01	62.630.000,00	2,56352E-11	0,005977588	-21.492,900321
Más de 62.630.000,01		6,46819E-15	0,008425396	-74.269,971339



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

--	--	--	--

e) Inmuebles rurales:

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.015.600,00	0,00	0,00	6.734,84
2.015.600,01	2.310.000,00	4,42704E-09	-0,0144735394	17.922,225276
2.310.000,01	43.450.000,00	3,6395E-11	0,003911766318	-1.118,912909157
43.450.000,01	77.200.000,00	3,98208E-11	0,0016877512	89.046,992897
Más de 77.200.000,01		-1,34751E-13	0,0084362820	-193.810,97564

MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos con mejoras \$6.620,34.
- b) Inmuebles baldíos urbanos \$7.660,40.
- c) Inmuebles suburbanos \$6.569,85.
- d) Inmuebles subrurales \$6.540,09.
- e) Inmuebles rurales \$6.734,84.

La determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto Inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2023.

El Impuesto Inmobiliario determinado para el período fiscal 2023 no podrá superar en más de un ochenta y dos por ciento(82%) el impuesto determinado para el año 2022, excepto en aquellos casos en que se verifiquen modificaciones en las valuaciones fiscales de los inmuebles, tales como incorporación de mejoras y/o cambios en el tipo de inmueble.

**Artículo 2°.-** Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Unico Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el Impuesto sobre los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

**Artículo 3°.-** Se fija en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

**Artículo 4°.-** Se fija en la suma de pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con 60/100 (\$278.553,60) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I n° 1622.

**Artículo 5°.-** Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

**TÍTULO II**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 6°.-** Se fija conforme a lo establecido en la ley I n° 1301 y lo que establezca la reglamentación de la presente, las alícuotas que para cada actividad se establecen a continuación, excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

<b>Código de Activ.</b>	<b>Descripción</b>	<b>2023 (%)</b>
011111/0	Cultivo de arroz	0
011112/0	Cultivo de trigo	0
011119/0	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0
011121/0	Cultivo de maíz	0
011129/0	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0
011130/0	Cultivo de pastos de uso forrajero	0
011211/0	Cultivo de soja	0
011291/0	Cultivo de girasol	0
011299/0	Cultivo de oleaginosas n.c.p., excepto soja y girasol	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

011310/0	Cultivo de papa, batata y mandioca	0
011321/0	Cultivo de tomate	0
011329/0	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0
011331/0	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0
011341/0	Cultivo de legumbres frescas	0
011342/0	Cultivo de legumbres secas	0
011400/0	Cultivo de tabaco	0
011501/0	Cultivo de algodón	0
011509/0	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0
011911/0	Cultivo de flores	0
011912/0	Cultivo de plantas ornamentales	0
011990/0	Cultivos temporales n.c.p.	0
012110/0	Cultivo de vid para vinificar	0
012121/0	Cultivo de uva de mesa	0
012200/0	Cultivo de frutas cítricas	0
012311/0	Cultivo de manzana y pera	0
012319/0	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0
012320/0	Cultivo de frutas de carozo	0
012410/0	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
012420/0	Cultivo de frutas secas	0
012490/0	Cultivo de frutas n.c.p.	0
012510/0	Cultivo de caña de azúcar	0
012591/0	Cultivo de steviarebaudiana	0
012599/0	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0
012601/0	Cultivo de jatropha	0
012609/0	Cultivo de frutos oleaginosos, excepto jatropha	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

012701/0	Cultivo de yerba mate	0
012709/0	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0
012800/0	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
012900/0	Cultivos perennes n.c.p.	0
013011/0	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0
013012/0	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	0
013013/0	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0
013019/0	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0
013020/0	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0
014113/0	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0
014114/0	Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0
014115/0	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0
014121/0	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0
014211/0	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0
014221/0	Cría de ganado equino realizada en haras	0
014300/0	Cría de camélidos	0
014410/0	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0
014420/0	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0
014430/0	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0
014440/0	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

014510/0	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0
014520/0	Cría de ganado porcino realizada en cabañas	0
014610/0	Producción de leche bovina	0
014620/0	Producción de leche de oveja y de cabra	0
014710/0	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0
014720/0	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0
014810/0	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0
014820/0	Producción de huevos	0
014910/0	Apicultura	0
014920/0	Cunicultura	0
014930/0	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0
014990/0	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p.	0
016111/0	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0
016112/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0
016113/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0
016119/0	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0
016120/0	Servicios de cosecha mecánica	0
016130/0	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0
016141/0	Servicios de frío y refrigerado	0
016149/0	Otros servicios de post cosecha	0
016150/0	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0
016190/0	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

016210/0	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0
016220/0	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0
016230/0	Servicios de esquila de animales	0
016291/0	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0
016292/0	Albergue y cuidado de animales de terceros	0
016299/0	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0
017010/0	Caza y repoblación de animales de caza	0
017020/0	Servicios de apoyo para la caza	0
021010/0	Plantación de bosques	0
021020/0	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0
021030/0	Explotación de viveros forestales	0
022010/0	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0
022020/0	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0
024010/0	Servicios forestales para la extracción de madera	0
024020/0	Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera	0
031110/0	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	0
031110/1	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	0
031120/0	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0
031130/0	Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos	0
031200/0	Pesca continental: fluvial y lacustre	0
031200/1	Pesca continental: fluvial y lacustre	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

031300/0	Servicios de apoyo para la pesca	0
032000/0	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0
051000/0	Extracción y aglomeración de carbón	0
052000/0	Extracción y aglomeración de lignito	0
061000/0	Extracción de petróleo crudo	3
062000/0	Extracción de gas natural	3
071000/0	Extracción de minerales de hierro	0
072100/0	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0
072910/0	Extracción de metales preciosos	0
072990/0	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0
081100/0	Extracción de rocas ornamentales	0
081200/0	Extracción de piedra caliza y yeso	0
081300/0	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0
081400/0	Extracción de arcilla y caolín	0
089110/0	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	0
089120/0	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0
089200/0	Extracción y aglomeración de turba	0
089300/0	Extracción de sal	0
089900/0	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0
091001/0	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3
091002/0	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3
091003/0	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

091009/0	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3
099000/0	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0
101011/0	Matanza de ganado bovino	1
101012/0	Procesamiento de carne de ganado bovino	1
101013/0	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1
101020/0	Producción y procesamiento de carne de aves	1
101030/0	Elaboración de fiambres y embutidos	1
101040/0	Matanza de ganado, excepto el bovino y procesamiento de su carne	1
101091/0	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1
101099/0	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1
102001/0	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1
102002/0	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1
102003/0	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1
103011/0	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1
103011/1	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0
103012/0	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1
103020/0	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1
103030/0	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

103091/0	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1
103099/0	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1
104011/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1
104012/0	Elaboración de aceite de oliva	1
104013/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1
104020/0	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1
105010/0	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1
105020/0	Elaboración de quesos	1
105030/0	Elaboración industrial de helados	1
105090/0	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1
106110/0	Molienda de trigo	1
106120/0	Preparación de arroz	1
106131/0	Elaboración de alimentos a base de cereales	1
106139/0	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1
106200/0	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1
107110/0	Elaboración de galletitas y bizcochos	1
107121/0	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1
107129/0	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1
107200/0	Elaboración de azúcar	1
107301/0	Elaboración de cacao y chocolate	1
107309/0	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

107410/0	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1
107420/0	Elaboración de pastas alimentarias secas	1
107500/0	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1
107911/0	Tostado, torrado y molienda de café	1
107912/0	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1
107920/0	Preparación de hojas de té	1
107931/0	Molienda de yerba mate	1
107939/0	Elaboración de yerba mate	1
107991/0	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1
107992/0	Elaboración de vinagres	1
107999/0	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1
108000/0	Elaboración de alimentos preparados para animales	1
109000/0	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1
110100/0	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1
110211/0	Elaboración de mosto	1
110212/0	Elaboración de vinos	1
110290/0	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1
110300/0	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1
110411/0	Embotellado de aguas naturales y minerales	1
110412/0	Fabricación de sodas	1
110420/0	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1
110491/0	Elaboración de hielo	1
110492/0	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

120010/0	Preparación de hojas de tabaco	1
120091/0	Elaboración de cigarrillos	1
120099/0	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1
131110/0	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1
131120/0	Preparación de fibras animales de uso textil	1
131131/0	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1
131132/0	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1
131139/0	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1
131201/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1
131202/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1
131209/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1
131300/0	Acabado de productos textiles	1
139100/0	Fabricación de tejidos de punto	1
139201/0	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1
139202/0	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1
139203/0	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1
139204/0	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1
139209/0	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1
139300/0	Fabricación de tapices y alfombras	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

139400/0	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1
139900/0	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1
141110/0	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1
141120/0	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1
141130/0	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1
141140/0	Confección de prendas deportivas	1
141191/0	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1
141199/0	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1
141201/0	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1
141202/0	Confección de prendas de vestir de cuero	1
142000/0	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1
143010/0	Fabricación de medias	1
143020/0	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1
149000/0	Servicios industriales para la industria confeccionista	4,5
151100/0	Curtido y terminación de cueros	1
151200/0	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1
152011/0	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1
152021/0	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1
152031/0	Fabricación de calzado deportivo	1
152040/0	Fabricación de partes de calzado	1
161001/0	Aserrado y cepillado de madera nativa	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

161002/0	Aserrado y cepillado de madera implantada	1
162100/0	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1
162201/0	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1
162202/0	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1
162300/0	Fabricación de recipientes de madera	1
162901/0	Fabricación de ataúdes	1
162902/0	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1
162903/0	Fabricación de productos de corcho	1
162909/0	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1
170101/0	Fabricación de pasta de madera	1
170102/0	Fabricación de papel y cartón, excepto envases	1
170201/0	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1
170202/0	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1
170910/0	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1
170990/0	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1
181101/0	Impresión de diarios y revistas	1
181109/0	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1
181200/0	Servicios relacionados con la impresión	4,5
182000/0	Reproducción de grabaciones	4,5
191000/0	Fabricación de productos de hornos de coque	1,8



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

192001/0	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1
192002/0	Refinación del petróleo -ley nacional n° 23966-	1,8
201110/0	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,8
201110/3	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	3
201120/0	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1
201130/0	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1
201140/0	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1
201180/0	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1
201191/0	Producción e industrialización de metanol	1
201199/0	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1
201210/0	Fabricación de alcohol	1
201220/0	Fabricación de biocombustibles, excepto alcohol	1
201300/0	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1
201401/0	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1
201409/0	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1
202101/0	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1
202200/0	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1
202311/0	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1
202312/0	Fabricación de jabones y detergentes	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

202320/0	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1
202906/0	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1
202907/0	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1
202908/0	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1
203000/0	Fabricación de fibras manufacturadas	1
204000/0	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1
210010/0	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1
210020/0	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1
210030/0	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1
210090/0	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1
221110/0	Fabricación de cubiertas y cámaras	1
221120/0	Recauchutado y renovación de cubiertas	1
221901/0	Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas	1
221909/0	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1
222010/0	Fabricación de envases plásticos	1
222090/0	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1
231010/0	Fabricación de envases de vidrio	1
231020/0	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1
231090/0	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1
239100/0	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

239201/0	Fabricación de ladrillos	1
239201/3	Fabricación de ladrillos	1
239202/0	Fabricación de revestimientos cerámicos	1
239209/0	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1
239310/0	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1
239391/0	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios	1
239399/0	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1
239410/0	Elaboración de cemento	1
239421/0	Elaboración de yeso	1
239422/0	Elaboración de cal	1
239510/0	Fabricación de mosaicos	1
239591/0	Elaboración de hormigón	1
239592/0	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1
239593/0	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos	1
239600/0	Corte, tallado y acabado de la piedra	1
239900/0	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1
241001/0	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1
241009/0	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1
242010/0	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1
242090/0	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

243100/0	Fundición de hierro y acero	1
243200/0	Fundición de metales no ferrosos	1
251101/0	Fabricación de carpintería metálica	1
251102/0	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1
251200/0	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1
251300/0	Fabricación de generadores de vapor	1
252000/0	Fabricación de armas y municiones	1
259100/0	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1
259200/0	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1
259301/0	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1
259302/0	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1
259309/0	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1
259910/0	Fabricación de envases metálicos	1
259991/0	Fabricación de tejidos de alambre	1
259992/0	Fabricación de cajas de seguridad	1
259993/0	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1
259999/0	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1
261000/0	Fabricación de componentes electrónicos	1
262000/0	Fabricación de equipos y productos informáticos	1
263000/0	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1
264000/0	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

	conexos	
265101/0	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1
265102/0	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1
265200/0	Fabricación de relojes	1
266010/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1
266090/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1
267001/0	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1
267002/0	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles	1
268000/0	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1
271010/0	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1
271010/1	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0
271020/0	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1
271020/1	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0
272000/0	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1
273110/0	Fabricación de cables de fibra óptica	1
273190/0	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1
274000/0	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1
275010/0	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

275020/0	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1
275091/0	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1
275092/0	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1
275099/0	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1
279000/0	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1
281100/0	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1
281201/0	Fabricación de bombas	1
281301/0	Fabricación de compresores, grifos y válvulas	1
281400/0	Fabricación de cojinetes, engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1
281500/0	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1
281600/0	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1
281700/0	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1
281900/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1
282110/0	Fabricación de tractores	1
282120/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1
282120/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0
282130/0	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1
282200/0	Fabricación de máquinas herramienta	1
282300/0	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1
282300/1	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

282400/0	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1
282400/1	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0
282500/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1
282500/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0
282600/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1
282600/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0
282901/0	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1
282901/1	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0
282909/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1
282909/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0
291000/0	Fabricación de vehículos automotores	1
291000/3	Fabricación de vehículos automotores	5
292000/0	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1
293011/0	Rectificación de motores	1
293090/0	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1
301100/0	Construcción y reparación de buques	1
301200/0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

302000/0	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1
303000/0	Fabricación y reparación de aeronaves	1
303000/1	Fabricación y reparación de aeronaves	0
309100/0	Fabricación de motocicletas	1
309200/0	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1
309900/0	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1
310010/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1
310020/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1
310030/0	Fabricación de somieres y colchones	1
321011/0	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1
321012/0	Fabricación de objetos de platería	1
321020/0	Fabricación de bijouterie	1
322001/0	Fabricación de instrumentos de música	1
323001/0	Fabricación de artículos de deporte	1
324000/0	Fabricación de juegos y juguetes	1
329010/0	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1
329020/0	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1
329030/0	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1
329040/0	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1
329091/0	Elaboración de sustrato	1
329099/0	Industrias manufactureras n.c.p.	1
329099/1	Industrias manufactureras n.c.p.	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

331101/0	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5
331210/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	5
331220/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5
331220/1	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0
331290/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	5
331301/0	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	5
331400/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5
331900/0	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	5
332000/0	Instalación de maquinaria y equipos industriales	5
351110/0	Generación de energía térmica convencional	1,5
351120/0	Generación de energía térmica nuclear	1,5
351130/0	Generación de energía hidráulica	1,5
351191/0	Generación de energías a partir de biomasa	1,5
351199/0	Generación de energías n.c.p.	1,5
351201/0	Transporte de energía eléctrica	2,5
351310/0	Comercio mayorista de energía eléctrica	2,5
351320/0	Distribución de energía eléctrica	2,5
352010/0	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3
352021/0	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2,5
352022/0	Distribución de gas natural -ley nacional n° 23966-	2,5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

353001/0	Suministro de vapor y aire acondicionado	4,5
360010/0	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2
360020/0	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2
370000/0	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4,5
381100/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4,5
381200/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5
382010/0	Recuperación de materiales y desechos metálicos	5
382020/0	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	5
390000/0	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5
410011/0	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2
410021/0	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2
421000/0	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2
422100/0	Perforación de pozos de agua	2
422200/0	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2
429010/0	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2
429090/0	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2
431100/0	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2
431210/0	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

431220/0	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2
432110/0	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2
432190/0	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2
432200/0	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2
432910/0	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2
432920/0	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2
432990/0	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2
433010/0	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2
433020/0	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2
433030/0	Colocación de cristales en obra	2
433040/0	Pintura y trabajos de decoración	2
433090/0	Terminación de edificios n.c.p.	2
439100/0	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2
439910/0	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2
439990/0	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2
451111/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión	5
451112/3	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10
451191/0	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

451192/0	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4
451211/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5
451212/0	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	4
451291/0	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	5
451292/0	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	4
452101/0	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5
452210/0	Reparación de cámaras y cubiertas	5
452220/0	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5
452300/0	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5
452401/0	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5
452500/0	Tapizado y retapizado de automotores	5
452600/0	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5
452700/0	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5
452800/0	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5
452910/0	Instalación y reparación de equipos de GNC	5
452990/0	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5
453100/0	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5
453210/0	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

453220/0	Venta al por menor de baterías	5
453291/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5
453292/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5
454011/0	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5
454012/0	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
454020/0	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5
461011/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	5
461012/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5
461013/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5
461014/0	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	5
461019/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5
461021/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5
461022/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie, excepto bovino	5
461029/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5
461031/0	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	5
461032/0	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5
461039/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5
461040/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

461091/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares, y productos de cuero n.c.p.	5
461092/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5
461093/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5
461094/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5
461095/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5
461099/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5
462111/0	Acopio de algodón	5
462112/0	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5
462120/0	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5
462131/0	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	5
462132/0	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5
462190/0	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5
462201/0	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5
462209/0	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p., incluso animales vivos	5
463111/0	Venta al por mayor de productos lácteos	5
463112/0	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

463121/0	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5
463129/0	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5
463130/0	Venta al por mayor de pescado	5
463140/0	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	1
463151/0	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5
463152/0	Venta al por mayor de azúcar	5
463153/0	Venta al por mayor de aceites y grasas	5
463154/0	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5
463159/0	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5
463160/0	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5
463170/0	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5
463180/0	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5
463191/0	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5
463199/0	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5
463211/0	Venta al por mayor de vino	5
463212/0	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5
463219/0	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5
463220/0	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5
463300/0	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5
464111/0	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

464112/0	Venta al por mayor de artículos de mercería	5
464113/0	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5
464114/0	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5
464119/0	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5
464121/0	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5
464122/0	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5
464129/0	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5
464130/0	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico	5
464141/0	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5
464142/0	Venta al por mayor de suelas y afines	5
464149/0	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5
464150/0	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5
464211/1	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0
464212/1	Venta al por mayor de diarios y revistas	0
464221/0	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	5
464221/1	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	0
464222/0	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5
464222/1	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	0
464223/0	Venta al por mayor de artículos de librería y	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

	papelería	
464310/0	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5
464320/0	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5
464330/0	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5
464340/0	Venta al por mayor de productos veterinarios	5
464410/0	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5
464420/0	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5
464501/0	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar, excepto equipos de audio y video	5
464502/0	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5
464610/0	Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5
464620/0	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5
464631/0	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5
464632/0	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje, excepto de vidrio	5
464910/0	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5
464920/0	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5
464930/0	Venta al por mayor de juguetes	5
464940/0	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5
464950/0	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5
464991/0	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

464999/0	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p.	5
465100/0	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5
465210/0	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5
465220/0	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5
465310/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5
465320/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
465330/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5
465340/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5
465350/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5
465360/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5
465390/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5
465400/0	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5
465500/0	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5
465610/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5
465690/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

465910/0	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5
465920/0	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5
465930/0	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5
465990/0	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5
466111/0	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley n° 23966 para automotores	2
466112/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley n° 23966 para automotores	2
466119/0	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2
466121/0	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3
466122/0	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley n° 23966, excepto para automotores	2
466123/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley n° 23966, excepto para automotores	2
466129/0	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2
466200/0	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5
466310/0	Venta al por mayor de aberturas	5
466320/0	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	5
466330/0	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5
466340/0	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5
466350/0	Venta al por mayor de cristales y espejos	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

466360/0	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5
466370/0	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5
466391/0	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5
466399/0	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5
466910/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5
466920/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5
466931/0	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,5
466932/0	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,5
466932/1	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0
466939/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5
466940/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5
466990/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5
469010/0	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5
469090/0	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5
471110/0	Venta al por menor en hipermercados	5
471110/3	Venta al por menor en hipermercados	5
471120/0	Venta al por menor en supermercados	5
471120/3	Venta al por menor en supermercados	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

471130/0	Venta al por menor en minimercados	5
471191/0	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	5
471192/0	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5
471900/0	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5
472111/0	Venta al por menor de productos lácteos	5
472112/0	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5
472120/0	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5
472130/0	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5
472140/0	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5
472150/0	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5
472160/0	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5
472171/0	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5
472172/0	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5
472172/3	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2
472190/0	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5
472200/0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5
472300/0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5
473001/0	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas, excepto	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

	en comisión	
473002/0	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	2
473003/0	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinerías	2
473009/0	Venta en comisión al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas	5
474010/0	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5
474020/0	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5
475110/0	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5
475120/0	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5
475190/0	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	5
475210/0	Venta al por menor de aberturas	5
475220/0	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5
475230/0	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5
475240/0	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5
475250/0	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5
475260/0	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5
475270/0	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

475290/0	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5
475300/0	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5
475410/0	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5
475420/0	Venta al por menor de colchones y somieres	5
475430/0	Venta al por menor de artículos de iluminación	5
475440/0	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5
475490/0	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5
476111/1	Venta al por menor de libros	0
476112/1	Venta al por menor de libros con material condicionado	0
476121/0	Venta al por menor de diarios y revistas	5
476122/0	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5
476130/0	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5
476200/0	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5
476310/0	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5
476320/0	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5
476400/0	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5
477110/0	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5
477120/0	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

477130/0	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5
477140/0	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5
477150/0	Venta al por menor de prendas de cuero	5
477190/0	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5
477210/0	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5
477220/0	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5
477230/0	Venta al por menor de calzado deportivo	5
477290/0	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5
477311/0	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5
477311/1	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	0
477312/0	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5
477312/1	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	0
477320/0	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5
477330/0	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5
477410/0	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5
477420/0	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5
477430/0	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5
477440/0	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5
477450/0	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

477461/0	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley n° 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2
477462/0	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley n° 23966, excepto para vehículos automotores y motocicletas	2
477469/0	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3
477469/1	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0
477470/0	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5
477480/0	Venta al por menor de obras de arte	5
477490/0	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5
477490/3	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5
477810/0	Venta al por menor de muebles usados	5
477820/0	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5
477830/0	Venta al por menor de antigüedades	5
477840/0	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5
477890/0	Venta al por menor de artículos usados n.c.p., excepto automotores y motocicletas	5
478010/0	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5
478090/0	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5
479101/0	Venta al por menor por internet	5
479109/0	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5
479900/0	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

491110/0	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1
491120/0	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1
491201/0	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	3
491209/0	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1
492110/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1
492120/0	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1
492130/0	Servicio de transporte escolar	1
492140/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1
492150/0	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1
492160/0	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1
492170/0	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1
492180/0	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1
492190/0	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1
492210/0	Servicios de mudanza	1
492221/0	Servicio de transporte automotor de cereales	1
492229/0	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	1
492230/0	Servicio de transporte automotor de animales	1
492240/0	Servicio de transporte por camión cisterna	1



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

492250/0	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	1
492280/0	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	1
492291/0	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	3
492299/0	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1
493110/0	Servicio de transporte por oleoductos	3
493120/0	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3
493200/0	Servicio de transporte por gasoductos	3
501100/0	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1
501201/0	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	3
501209/0	Servicio de transporte marítimo de carga	1
502101/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1
502200/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1
511000/0	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1
512000/0	Servicio de transporte aéreo de cargas	1
521010/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1
521020/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	1
521030/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1
522010/0	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	0
522020/0	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	0
522091/0	Servicios de usuarios directos de zona franca	5
522092/0	Servicios de gestión de depósitos fiscales	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

522099/0	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	5
523011/0	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	5
523019/0	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	5
523020/0	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	5
523031/0	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marítimas	5
523032/0	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5
523039/0	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	5
523090/0	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	5
524110/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	5
524120/0	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5
524130/0	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	5
524190/0	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5
524210/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	5
524220/0	Servicios de guarderías náuticas	5
524230/0	Servicios para la navegación	5
524290/0	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	5
524310/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	5
524320/0	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	5
524330/0	Servicios para la aeronavegación	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

524390/0	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5
530010/0	Servicio de correo postal	5
530090/0	Servicios de mensajerías	5
551010/0	Servicios de alojamiento por hora	5
551021/0	Servicios de alojamiento en pensiones	4
551022/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4
551023/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4
551090/0	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4
552000/0	Servicios de alojamiento en campings	4
561011/0	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4
561012/0	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4
561013/0	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4
561014/0	Servicios de expendio de bebidas en bares	4
561019/0	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4
561020/0	Servicios de preparación de comidas para llevar	4
561030/0	Servicio de expendio de helados	4
561040/0	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4
562010/0	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

562091/0	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4
562099/0	Servicios de comidas n.c.p.	4
581100/1	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	0
581200/1	Edición de directorios y listas de correos	0
581300/0	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1
581300/1	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0
581900/0	Edición n.c.p.	1
591110/0	Producción de filmes y videocintas	5
591120/0	Postproducción de filmes y videocintas	5
591200/0	Distribución de filmes y videocintas	5
591300/0	Exhibición de filmes y videocintas	5
592000/0	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5
601000/1	Emisión y retransmisión de radio	0
602100/1	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0
602200/0	Operadores de televisión por suscripción	5
602310/0	Emisión de señales de televisión por suscripción	5
602320/0	Producción de programas de televisión	5
602320/3	Producción de programas de televisión	2
602900/0	Servicios de televisión n.c.p	5
611010/0	Servicios de locutorios	5
611090/0	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3
612000/0	Servicios de telefonía móvil	6
613000/0	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de	3



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

	televisión	
614010/0	Servicios de proveedores de acceso a internet	3
614090/0	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3
619000/0	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3
620101/0	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3
620102/0	Desarrollo de productos de software específicos	3
620103/0	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3
620104/0	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3
620200/0	Servicios de consultores en equipo de informática	3
620300/0	Servicios de consultores en tecnología de la información	3
620900/0	Servicios de informática n.c.p.	3
631110/0	Procesamiento de datos	3
631120/0	Hospedaje de datos	3
631190/0	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3
631201/0	Portales web por suscripción	5
631202/0	Portales web	5
639100/0	Agencias de noticias	5
639900/0	Servicios de información n.c.p.	5
641100/0	Servicios de la banca central	7
641910/0	Servicios de la banca mayorista	7
641920/0	Servicios de la banca de inversión	7
641930/0	Servicios de la banca minorista	7
641941/0	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	7



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

641942/0	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	7
641943/0	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	7
642000/0	Servicios de sociedades de cartera	7
643001/0	Servicios de fideicomisos	7
643009/0	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7
649100/0	Arrendamiento financiero, leasing	7
649210/0	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7
649220/0	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7
649290/0	Servicios de crédito n.c.p.	7
649910/0	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7
649991/0	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999	7
649999/0	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7
649999/1	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	0
651110/0	Servicios de seguros de salud	4,5
651120/0	Servicios de seguros de vida	4,5
651130/0	Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida	4,5
651210/0	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4,5
651220/0	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5
651310/0	Obras Sociales	4,5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

651320/0	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4,5
652000/0	Reaseguros	4,5
653000/0	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4,5
661111/0	Servicios de mercados y cajas de valores	6
661121/0	Servicios de mercados a término	6
661131/0	Servicios de bolsas de comercio	6
661910/0	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6
661920/0	Servicios de casas y agencias de cambio	6
661930/0	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	5
661991/0	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	6
661992/0	Servicios de administradoras de vales y tickets	6
661999/0	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5
662010/0	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5
662020/0	Servicios de productores y asesores de seguros	5
662090/0	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5
663000/0	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	5
681010/0	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4
681020/0	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4
681098/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

681098/1	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	0
681099/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4
682010/0	Servicios de administración de consorcios de edificios	5
682091/0	Servicios prestados por inmobiliarias	4
682099/0	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4
691001/0	Servicios jurídicos	5
691002/0	Servicios notariales	5
692000/0	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	5
702010/0	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	5
702091/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	5
702092/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas	5
702099/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	5
711001/0	Servicios relacionados con la construcción.	2
711002/0	Servicios geológicos y de prospección	5
711003/0	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3
711009/0	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	5
712000/0	Ensayos y análisis técnicos	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

721010/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0
721020/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0
721030/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0
721090/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0
722010/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0
722020/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0
731001/0	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	5
731009/0	Servicios de publicidad n.c.p.	5
731009/1	Servicios de publicidad n.c.p.	0
732000/0	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5
741000/0	Servicios de diseño especializado	5
742000/0	Servicios de fotografía	5
749001/0	Servicios de traducción e interpretación	5
749002/0	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5
749003/0	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5
749009/0	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
750000/0	Servicios veterinarios	5
771110/0	Alquiler de automóviles sin conductor	5
771190/0	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	5
771210/0	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

771220/0	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5
771290/0	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	5
772010/0	Alquiler de videos y video juegos	5
772091/0	Alquiler de prendas de vestir	5
772099/0	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773010/0	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	5
773020/0	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5
773030/0	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5
773040/0	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5
773090/0	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5
774000/0	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5
780001/0	Empresas de servicios eventuales según ley n° 24013 (arts. 75 a 80)	5
780009/0	Obtención y dotación de personal	5
791101/0	Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión	2
791102/0	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2
791201/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión	2
791202/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2
791901/0	Servicios de turismo aventura	4
791909/0	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

791909/1	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	0
801010/0	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1
801020/0	Servicios de sistemas de seguridad	5
801090/0	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	5
811000/0	Servicio combinado de apoyo a edificios	5
812010/0	Servicios de limpieza general de edificios	5
812020/0	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	5
812091/0	Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles	5
812099/0	Servicios de limpieza n.c.p.	5
813000/0	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5
821100/0	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5
821900/0	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5
822001/0	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	5
822009/0	Servicios de call center n.c.p.	5
823000/0	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5
829100/0	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5
829200/0	Servicios de envase y empaque	0
829200/1	Servicios de envase y empaque	0
829901/0	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5
829909/0	Servicios empresariales n.c.p.	4
829909/1	Servicios empresariales n.c.p.	0



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

841100/1	Servicios generales de la Administración Pública	0
841200/0	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4,5
841300/0	Servicios para la regulación de la actividad económica	5
841900/0	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5
842100/1	Servicios de asuntos exteriores	0
842200/1	Servicios de defensa	0
842300/1	Servicios para el orden público y la seguridad	0
842400/1	Servicios de justicia	0
842500/1	Servicios de protección civil	0
843000/0	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4,5
851010/0	Guarderías y jardines maternales	4
851020/0	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4
852100/0	Enseñanza secundaria de formación general	4
852200/0	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4
853100/0	Enseñanza terciaria	4
853201/0	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado	4
853300/0	Formación de posgrado	4
854910/0	Enseñanza de idiomas	4
854920/0	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4
854930/0	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4
854940/0	Enseñanza especial y para discapacitados	4



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

854950/0	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4
854960/0	Enseñanza artística	4
854990/0	Servicios de enseñanza n.c.p.	4
855000/0	Servicios de apoyo a la educación	4
861010/0	Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4,5
861020/0	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4,5
862110/0	Servicios de consulta médica	4,5
862120/0	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4,5
862130/0	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4,5
862200/0	Servicios odontológicos	4,5
863110/0	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4,5
863120/0	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4,5
863190/0	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4,5
863200/0	Servicios de tratamiento	4,5
863300/0	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,5
864000/0	Servicios de emergencias y traslados	4,5
869010/0	Servicios de rehabilitación física	4,5
869090/0	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,5
870100/0	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,5
870210/0	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

870220/0	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,5
870910/0	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4,5
870920/0	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,5
870990/0	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,5
880000/0	Servicios sociales sin alojamiento	4,5
900011/0	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5
900021/0	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5
900030/0	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5
900040/0	Servicios de agencias de ventas de entradas	5
900091/0	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5
910100/0	Servicios de bibliotecas y archivos	5
910200/0	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5
910300/0	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5
910900/0	Servicios culturales n.c.p.	5
920001/0	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5
920009/0	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	5
931010/0	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5
931010/1	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	0
931020/0	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5
931030/0	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

931041/0	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5
931042/0	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5
931050/0	Servicios de acondicionamiento físico	5
931090/0	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5
939010/0	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5
939020/0	Servicios de salones de juegos	5
939030/0	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5
939090/0	Servicios de entretenimiento n.c.p.	5
941100/0	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5
941200/0	Servicios de organizaciones profesionales	5
942000/0	Servicios de sindicatos	5
942000/1	Servicios de sindicatos	0
949100/1	Servicios de organizaciones religiosas	0
949200/0	Servicios de organizaciones políticas	5
949910/0	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5
949910/1	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	0
949920/0	Servicios de consorcios de edificios	5
949930/1	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales	0
949990/1	Servicios de asociaciones n.c.p.	0
951100/0	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	5
951200/0	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5
952100/0	Reparación de artículos eléctricos y	5



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

	electrónicos de uso doméstico	
952200/0	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5
952300/0	Reparación de tapizados y muebles	5
952910/0	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5
952920/0	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5
952990/0	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
960101/0	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5
960102/0	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5
960201/0	Servicios de peluquería	5
960202/0	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5
960300/0	Pompas fúnebres y servicios conexos	5
960910/0	Servicios de centros de estética, spa y similares	5
960990/0	Servicios personales n.c.p.	5
970000/0	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5
990000/0	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5

**Artículo 6° bis.-** Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Quando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta final sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Toda referencia legal a los términos "venta minorista", "venta a consumidor final" o "expendio al público", se entenderá de acuerdo al concepto de "venta final" explicitado en el primer párrafo. Asimismo, se entiende que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior.

Respecto a la conceptualización de "consumidor final", se considerará tal a quien adquiere los bienes y/o servicios con destino a su propio uso y/o consumo, es decir que, desde la óptica del adquirente, es necesario que la contratación no se haya efectuado con el ánimo de revender los bienes, o de incorporarlos a una nueva etapa del proceso económico de la cual pueda derivarse la obtención de otro producto, o la realización de una obra o la prestación de un servicio.

**Artículo 7°.-** Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

**Artículo 8°.-** Se establece en la suma de pesos cuarenta mil trescientos veinte (\$40.320,00) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301.

**Artículo 9°.-** Se faculta al Poder Ejecutivo a modificar las alícuotas establecidas en la presente ley hasta en un treinta por ciento (30%).

**Artículo 10.-** Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

### **TÍTULO III**

#### **IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 11.-** Se fijan las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

#### **Capítulo I**

##### **ACTOS SOBRE INMUEBLES**

**Artículo 12.-** Están sujetos a las alícuotas que para cada caso se especifican, en oportunidad del otorgamiento de las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

escrituras públicas o previo a la inscripción de oficios judiciales, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) Las transferencias de dominio de inmuebles por:
  - I. Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
  - II. Aportes de capital a sociedades.
  - III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
  - IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
  - V. Transferencia de dominio fiduciario.

Tributarán el Impuesto de Sellos correspondiente conforme la siguiente escala:

<b>Valuación Fiscal</b>	<b>ALICUOTA</b>
De \$1 a \$2.040.400,00	CINCO POR MIL (5%)
De \$2.040.400,01 a \$8.515.000,00	DIEZ POR MIL (10%)
De \$8.515.001,00 en adelante	QUINCE POR MIL (15%)

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, cinco por mil (5%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), siete coma cinco por mil (7,5%).

**Capítulo II**

**ACTOS EN GENERAL**

**Artículo 13.-** Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5%) a partir del 1° de enero de 2023:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 916 del Código Civil y Comercial.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.

- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
  - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
  - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
  - d'.3) Los endosos de contratos de seguros por la cesión de hipoteca o prenda.
  - d'.4) Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

**Artículo 14.-** Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1%).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Agencia, abonarán el impuesto con la alícuota del cinco por mil (5%).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1%).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidas en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el dos coma cinco por mil (2,5%) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:
  - 1) Locación de inmuebles, pesos dos mil quinientos cincuenta y siete (\$2.557,00).
  - 2) Locación de obras y servicios, pesos cinco mil ciento catorce (\$5.114,00).
  - 3) Boletos de compraventa de inmuebles, pesos ocho mil seiscientos treinta y dos (\$8.632,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Vehículos automotores:
- 1) La compraventa de vehículos nuevos (0 km), tributará el veinte por mil (20%).
  - 2) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) incluidos en los grupos "B-1" a los identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques); "B-2" (transporte de pasajeros); "B-3" (acoplados) y para los vehículos del grupo "A-1" utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitarios) y 4 (rural) del artículo 5° de la ley I n° 1284 de Impuesto a los Automotores, tributarán en todos los casos el quince por mil (15%), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro.
  - 3) La compraventa de vehículos usados tributará el veinte por mil (20%).
- j) En las compraventas de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I n° 2407, se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14, inciso b) para las transferencias de dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas derivadas de la adquisición de dominio).
- k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I n° 2407, se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

**Capítulo III**

**OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS**

**Artículo 15.-** Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

**Artículo 16.-** Se fija la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

**Capítulo IV**

**ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO**

**Artículo 17.-** Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco (\$13.445,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos seis mil noventa (\$6.090,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

refiere la opción, pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00).

- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos novecientos diecisiete (\$917,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos seiscientos trece (\$613,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, establecidas por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00) cuando:
  - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
  - 2) No se modifique la situación de terceros.
  - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos trescientos diez (\$310,00).
- l) Las escrituras de protesto, pesos seiscientos trece (\$613,00).
- m) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Capítulo V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18.-** Se fija en pesos cuatro mil setecientos setenta y seis (\$4.776,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos ochocientos (\$800,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.

**Artículo 19.-** Se fija en la suma de pesos un millón (\$1.000.000,00) el monto al que aluden los artículos 55 inciso 7) de la ley I n° 2407 y 33 inciso c') de la ley I n° 2716.

**Artículo 20.-** Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

**Artículo 21.-** Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2023 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

**TÍTULO IV**

**IMPUESTO A LAS LOTERIAS**

**Artículo 22.-** El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos dieciocho mil quinientos treinta (\$18.530,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**TÍTULO V**

**IMPUESTO A LAS RIFAS**

**Artículo 23.-** El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

**TÍTULO VI**

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 24.-** El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN - CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2022 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades relacionadas con el transporte de personas con o sin chofer que se establezcan mediante la reglamentación.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001		90%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

--	--

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).-

GRUPO "A-2" VEHÍCULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FÁBRICA

-en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

<b>PRIMERA</b>	<b>SEGUNDA</b>	<b>TERCERA</b>
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. a 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$3.680	\$6.880	\$9.280

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2022 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezcan mediante la reglamentación.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001		90%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).-

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2023	647.157	894.655	1.304.489
2022	539.298	745.546	1.087.074
2021	449.415	621.288	905.895
2020	318.335	440.079	641.676
2019	265.280	366.732	534.730
2018	221.066	305.610	445.608
2017	184.221	254.677	371.342
2016	153.516	212.229	309.451
2015	140.727	194.542	283.650
2014	110.598	152.898	222.934
2013	100.536	139.002	202.656
2012	83.753	115.842	168.903
2011	69.813	96.523	140.703
2010	58.169	80.450	117.246
2009	52.881	73.134	106.597
2008	44.081	60.951	88.848
2007	36.777	51.069	74.068
2006	33.432	46.425	67.525



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2005	30.395	42.195	61.551
2004	25.819	35.850	52.287

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - TRAILERS AUTOTRANSPORTABLES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. a 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. a 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2023	63.381	108.424	309.829	445.137	486.287	536.163
2022	52.818	90.353	258.191	370.947	405.239	446.802
2021	44.015	75.294	215.159	309.123	337.699	372.335
2020	25.981	44.445	127.004	182.468	199.336	219.781
2019	21.651	37.037	105.836	152.057	166.114	183.151
2018	18.039	30.865	88.193	126.714	138.427	152.626
2017	15.034	25.720	73.499	105.595	115.354	127.190
2016	13.785	23.556	67.377	96.795	105.743	116.597
2015	10.829	18.528	52.949	76.078	83.097	91.631
2014	9.839	16.840	48.150	69.158	76.109	83.153
2013	8.206	14.020	40.111	57.606	63.456	69.312
2012	6.827	11.676	33.463	48.002	52.869	57.742
2011	5.689	9.740	27.872	40.036	44.044	48.113
2010	5.176	8.856	25.337	36.382	40.043	43.741



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2009	4.292	7.359	21.113	30.327	33.370	36.450
2008	3.593	6.141	17.619	25.293	27.841	30.395
2007	3.259	5.578	16.005	22.980	25.306	27.637
2006	2.962	5.071	14.551	20.884	23.005	25.114
2005	2.511	4.292	12.375	17.749	19.542	21.323
2004	2.127	3.661	10.513	15.089	16.623	18.132

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR, remolcadas por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de	8.300.001	90%

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).-

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2023	479.190	622.808



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2022	399.325	519.006
2021	332.771	432.505
2020	196.427	255.298
2019	163.689	212.749
2018	136.411	177.295
2017	113.678	147.747
2016	104.210	135.428
2015	81.891	106.455
2014	74.445	96.770
2013	62.046	80.617
2012	51.718	67.210
2011	43.079	56.004
2010	39.164	50.908
2009	32.653	42.424
2008	27.229	35.380
2007	24.762	32.158
2006	22.510	29.239
2005	19.140	24.854
2004	16.252	21.113

GRUPO "B-6" VEHÍCULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FÁBRICA  
-en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

<b>PRIMERA</b>	<b>SEGUNDA</b>	<b>TERCERA</b>	<b>CUARTA</b>
Hasta 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
\$4.160	\$6.080	\$10.400	\$16.480



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

GRUPO "C-1" MOTOVEHÍCULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-.

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	375.000	60%
375.001	862.500	75%
más de	862.500	90%

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).-

GRUPO "D" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACIÓN: el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el valor o la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

**Artículo 25.-** La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

**Artículo 26.-** Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

**Artículo 27.-** Se fija en el año 2003 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I n° 1284.

**Artículo 27 bis.-** Se establece que los vehículos de movilidad sostenible radicados en la Provincia de Río Negro, conforme lo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establecido en la reglamentación que fije la Agencia de Recaudación Tributaria, quedarán exentos del pago del impuesto a los automotores durante el período fiscal 2023.

**Artículo 27 ter.**- Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 16 inciso g) apartado 4) de la ley I n° 1284.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

**TÍTULO VII**

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

**Capítulo I**

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 28.**- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

- A. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AGROINDUSTRIA - DIRECCIÓN DE GANADERÍA
- A.a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos tres mil seiscientos seis (\$3.606,00).
  - A.b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).
  - A.c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
  - A.d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos mil doscientos dos (\$1.202,00).
  - A.e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
    - A.e.a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.

A.e.b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.

A.e.c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

A.e.d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.

A.e.e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

A.e.f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

A.e.f.a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.f.b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos tres mil seiscientos cuarenta y seis (\$3.646,00).

A.e.f.c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos tres mil



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

seiscientos cuarenta y seis  
(\$3.646,00).

A.e.g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:

A.e.i.a) Artesanal, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.i.b) Industrial:

A.e.i.b.1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.i.b.2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos dos mil cuatrocientos veintiocho (\$2.428,00).

A.e.i.b.3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

A.e.j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos dos mil cuatrocientos veintiocho (\$2.428,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

**B. SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA - SECRETARÍA DE MINERÍA:**

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos cuarenta y cinco mil quinientos dieciocho (\$45.518,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos dieciocho mil quinientos noventa y seis (\$18.596,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete (\$102.277,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete (\$34.397,00).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete (\$102.277,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos treinta y ocho mil ciento quince (\$38.115,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco (\$2.265,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos cinco mil setecientos (\$5.700,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00) y pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos seiscientos cinco (\$605,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos cuatro mil quinientos treinta y siete (\$4.537,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos dieciséis mil quinientos noventa (\$16.590,00).
- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos seis mil ochocientos treinta y ocho (\$6.838,00).
- 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos diez mil cuatrocientos noventa y dos (\$10.492,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos mil trescientos seis (\$1.306,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$4.365,00).
- 23) La presentación de oposiciones, pesos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$4.365,00).
- 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 26) Presentación de oficios, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 27) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos setecientos ochenta y ocho (\$788,00).
- 28) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos mil quinientos veintiocho (\$1.528,00).
- 29) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos mil quinientos veintiocho (\$1.528,00).
- 30) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos mil ochocientos cincuenta y cinco (\$1.855,00).
- 31) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos mil trescientos cuarenta y cinco (\$1.345,00).
- 32) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos cincuenta y un mil noventa (\$51.090,00).
- 33) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos quinientos cincuenta y siete (\$557,00).
- 34) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos mil trescientos trece (\$1.313,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) Trámites en Mesa de Entradas de la Secretaría de Hidrocarburos:
  - 1.1 Despacho de copias certificadas de la documentación registrada, pesos ochocientos cincuenta y cinco (\$855,00).
  - 1.2 Por solicitud de desarchivo de expediente, pesos trescientos ochenta y nueve (\$389,00).
  - 1.3 Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la Secretaría de Hidrocarburos, cada 20 fojas, pesos ciento cincuenta y cinco (\$155,00).
  - 1.4 Solicitud de copia digital de un expediente electrónico en GDE, pesos doscientos cincuenta y uno (\$251,00).
  - 1.5 Solicitud de copia digital de un expediente en papel, cada 20 fojas, pesos seiscientos veintiséis (\$626,00).
- 2) Solicitudes en la Secretaría de Hidrocarburos:
  - 2.1 Solicitud de cesión de participación sobre el porcentaje de participación de Permisos Exploratorios y Concesiones de Explotación, pesos cuarenta y dos mil doscientos treinta y seis (\$42.236,00).
  - 2.2 Solicitud de aprobación de contrato, pesos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$19.433,00).
  - 2.3 Solicitud de aprobación de adendas a los contratos, pesos quince mil quinientos cuarenta y siete (\$15.547,00).
  - 2.4 Solicitud de Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, pesos sesenta y dos mil ciento ochenta y siete (\$62.187,00).
  - 2.5 Solicitud de Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, pesos noventa y siete mil ciento sesenta y siete (\$97.167,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2.6 Solicitud de Concesiones de Transporte de Petróleo y Gas, pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta (\$46.640,00).
- 2.7 Solicitud de prórrogas de Concesiones de Explotación Convencional y No Convencional, pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta (\$46.640,00).
- 2.8 Solicitud de información por personas humanas y jurídicas, pesos setecientos setenta y siete (\$777,00).
- 2.9 Solicitud de información mediante oficio - Artículo 400 Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -, pesos quinientos treinta y seis (\$536,00).
- 2.10 Solicitud de emisión de certificados y constancias varias, pesos ochocientos cuatro (\$804,00).
- 2.11 Solicitud de lote bajo evaluación, pesos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y siete (\$38.867,00).
- 2.12 Solicitud de Permiso Exploratorio Convencional, pesos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y siete (\$38.867,00).
- 2.13 Solicitud de Permiso Exploratorio No Convencional, pesos cincuenta y ocho mil trescientos (\$58.300,00).
- 2.14 Solicitud de pase de Período- Permiso Exploratorio Convencional y No Convencional, pesos veintisiete mil doscientos siete (\$27.207,00).
- 2.15 Solicitud de extensión de lote bajo evaluación, pesos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$19.433,00).
- 2.16 Solicitud de suspensión extraordinaria de plazos de permisos exploratorios convencionales y no convencionales, de concesiones de explotación convencionales y no convencionales, de lote bajo evaluación y de contratos donde se establezcan plazos exploratorios de conformidad con la Ley 17319, pesos treinta mil doscientos cuarenta y uno (\$30.241,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2.17 Solicitud de extensión de planes pilotos de concesiones de explotación no convencional de hidrocarburos, pesos cincuenta y ocho mil trescientos (\$58.300,00).
- 2.18 Solicitud de prórroga/extensión de permiso exploratorio convencional y no convencional, pesos veintitrés mil trescientos veinte (\$23.320,00).
- 2.19 Solicitud de prórroga/extensión de concesión convencional y no convencional, pesos ciento dieciséis mil seiscientos (\$116.600,00).
- 2.20 Solicitud de reversión total y/o parcial de áreas, pesos veintisiete mil doscientos siete (\$27.207,00).
- 2.21 Solicitud de servidumbre administrativa, pesos treinta y un mil noventa y tres (\$31.093,00).
- 2.22 Solicitud de aprobación de planes de inversiones, modificación o diferimento del compromiso de inversión, pesos once mil seiscientos sesenta (\$11.660,00).
- 2.23 Solicitud de cambio de operador, pesos cinco mil ochocientos treinta (\$5.830,00).
- 2.24 Solicitud de creación, unificación y/o subdivisión de áreas, pesos cincuenta y tres mil seiscientos nueve (\$53.609,00).
- 2.25 Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos, pesos tres mil ochocientos ochenta y siete (\$3.887,00).
- 2.26 Certificado de libre de deuda de Regalías y/o Aporte Complementario de producción de hidrocarburos.
- a) Para un permiso de explotación convencional y no convencional, pesos ocho mil quinientos cincuenta y uno (\$8.551,00).
  - b) Para una concesión de explotación convencional, pesos trece mil seiscientos tres (\$13.603,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Para una concesión de explotación no convencional, pesos quince mil ciento cincuenta y ocho (\$15.158,00).
- d) Certificado negativo de regalías hidrocarburíferas provinciales, pesos cuatro mil doscientos setenta y cinco (\$4.275,00).

2.27 Certificado de libre de deuda de Bonos y/o Aportes.

- a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, pesos noventa y cinco mil ocho (\$95.008,00).
- b) Para una concesión de explotación convencional, pesos ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y ocho (\$151.148,00).
- c) Para una concesión de explotación no convencional, pesos ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno (\$168.421,00).

2.28 Certificado de libre de deuda de canon de superficie de exploración y explotación:

- a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
- b) Para un lote bajo evaluación convencional y no convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
- c) Para una concesión de explotación convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
- d) Para una concesión de explotación no convencional, pesos tres mil treinta y dos (\$3.032,00).

2.29 Certificado de libre deuda de Unidades de Trabajo de Permisos de Exploración Convencional y No Convencional, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro (\$2.144,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2.30 Certificado de libre deuda de tasas retributivas de servicios de la actividad hidrocarburífera, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro (\$2.144,00).
- 2.31 Solicitud de inspección por conflictos, por terceros, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).
- 2.32 Solicitud de inspección por conflictos, por empresa, pesos tres mil ciento nueve (\$3.109,00).
- 2.33 Solicitud de inspección por servidumbre, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).
- 2.34 Solicitud de inspección por servidumbre, por empresa, pesos tres mil ciento nueve (\$3.109,00).
- 2.35 Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas exploratorias o lotes bajo evaluación, pesos once mil seiscientos sesenta (\$11.660,00).
- 2.36 Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas de explotación, pesos treinta y cuatro mil novecientos ochenta (\$34.980,00).

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD**

**Artículo 29.-** Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno y Comunidad o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos seis mil treinta y cuatro (\$6.034,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abona una tasa de pesos setecientos ochenta y ocho (\$788,00).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos ciento noventa y nueve (\$199,00).

A. INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS.

1. SOCIEDADES COMERCIALES.

1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.2 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00).

1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras, el diez por mil (10%), con una tasa mínima de pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00) y una máxima de pesos setenta y seis mil setecientos siete (\$76.707,00).

1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones que no tengan capital asignado pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.5 Por cada inscripción o reinscripción sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades de otra jurisdicción, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.7 La revisión de proyectos de actas, textos ordenados, estatutos y/o contratos, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

1.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).

1.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuatrocientos sesenta y dos (\$462,00), por cada 100 fojas excedentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1.8.2 Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
- 1.8.3 Por cada rúbrica solicitada enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la ley n° 19550, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
- 1.8.4. Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1.000 fojas solicitada por la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00). En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuatrocientos sesenta y dos (\$462,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9 Por aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00).
- 1.9.1 Aumentos dentro del quintuplo, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).
- 1.10 Control de legalidad del aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.10.1 Aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.11 Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.12 Transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.13.1 Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

1.14 Por asamblea en término de sociedades anónimas, para celebrar el último estado contable, pesos mil trescientos ochenta y cinco (\$1.385,00).

1.14.1 Cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00) por cada uno de ellos sobre el valor del inciso anterior.

1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil seiscientos ochenta y seis (\$3.686,00).

1.15.1 Para sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).

1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.17 Pedido de extracción de expedientes archivados, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

1.18 Por cada certificación de fotocopia firmada por el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento once (\$111,00).

1.19 Certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ejemplo: inicio de trámite, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).

- 1.21 Solicitud de veedor para asambleas de sociedades, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).
- 1.23 Inscripción de declaratoria de herederos, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.24 Inscripción según el artículo 60 de la ley n° 19550, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.25 Reducciones de capital, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.26 Reserva de denominación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 1.27 Cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.28 Reconducción y subsanación de sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00) por cada año de atraso.
- 1.30 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, por hoja pesos cuarenta (\$40,00).

1.a SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

- 1.a.1 Conformación del acto constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) veinticinco por ciento (25%) de la suma de dos (2) salarios mínimo vital y móvil.

2. ASOCIACIONES CIVILES.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 2.2 Segundo testimonio, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.3 Fusión, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.4 Modificación de estatutos, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.5 Extracción de expedientes archivados, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.6 Por Asamblea Ordinaria fuera de término, para consideración de balance, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
  - 2.6.1 Por cada balance tratado fuera de término, sufrirá una sobretasa de pesos trescientos noventa (\$390,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 2.7 Inspección anual y control de legalidad de asambleas, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos trescientos noventa (\$390,00).
  - 2.8.1 En caso de superar las 100 fojas, sufrirá un incremento de pesos doscientos treinta y uno (\$231,00) por cada 100 fojas excedentes.
  - 2.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos quinientos cuarenta y uno (\$541,00) por cada libro.
- 2.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos seiscientos trece (\$613,00).
  - 2.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos cuarenta (\$40,00) por hoja.

2.14 Por la presentación de documental asamblearia fuera de término, deberá abonarse una sobretasa de pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada año de atraso.

2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, pesos mil tres (\$1.003,00).

2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos treinta y dos (\$32,00) por hoja.

3. FUNDACIONES.

3.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

3.2 Segundo testimonio, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

3.3 Fusión, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

3.4 Modificación de estatutos, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

3.5 Extracción de expedientes archivados, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

3.6 Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, para consideración de balance, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).

3.6.1 Por cada balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 3.7 Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos seiscientos trece (\$613,00).
- 3.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente por cada 100 fojas excedentes.
- 3.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada libro.
- 3.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento, texto ordenado, pesos mil tres (\$1.003,00).
- 3.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos setenta y dos (\$72,00) por hoja.
- 3.14 Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse sobretasa: pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada año atrasado.
- 3.15 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cuarenta (\$40,00) por hoja.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

4. COMERCIANTES.

- 4.1 Inscripción de comerciantes, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
  - 4.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
  - 4.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00) por cada libro.
- 4.3 Por cada certificación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 4.4 Modificación de matrícula, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.5 Baja de comerciante, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.6 Segundo testimonio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.7 Designación de gerente, factor o dependiente, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

5. MARTILLEROS Y CORREDORES.

- 5.1 Por la inscripción de martilleros y corredores, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 5.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
  - 5.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 5.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00) por cada libro.
- 5.2.3 Por cada certificación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
7. Transferencias de Fondo de Comercio, el diez por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
8. Uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, contratos de fideicomiso y consorcios de cooperación: el diez por mil (10%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
9. Despachantes de aduana: otorgamiento de matrícula, pesos dos mil ciento cuarenta y nueve (\$2.149,00).
10. Emancipaciones: pesos dos mil ciento cuarenta y nueve (\$2.149,00).
11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
12. Trámites varios.
  - 12.1 Para sociedades, pesos dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.460,00).
  - 12.2 Para asociaciones civiles y fundaciones, pesos novecientos veintitrés (\$923,00).
- B. REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, FONDO LEY L N° 3925.
  1. Por cada expedición de partida o certificado, pesos setecientos (\$700,00).
  2. Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley D n° 3736, pesos setecientos (\$700,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

3. Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos setecientos (\$700,00) por cada firma.
4. Certificaciones de copias, en formato papel o digital, por cada hoja, pesos doscientos (\$200,00).
5. Autorización de viajes para menores, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
6. Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos novecientos (\$900,00).
7. Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros/registros, pesos setecientos (\$700,00), debiendo ser entregadas en el momento de la solicitud.
8. Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos novecientos (\$900,00).
9. Por cada certificado extraído del Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), ley D n° 3475, pesos ochocientos (\$800,00).
10. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos mil trescientos (\$1.300,00).
11. Por cada inscripción en la Libreta de Familia y por cada reposición de Libreta de Familia extraviada, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
12. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos novecientos (\$900,00).
13. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00).
14. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos novecientos (\$900,00).
15. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos dos mil (\$2.000,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

16. Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otros países, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
17. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos setecientos (\$700,00).
18. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos mil cien (\$1.100,00).
19. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos mil ochocientos (\$1.800,00).
20. Emisión de certificados bilingües, pesos mil setecientos (\$1.700,00).
21. Por cada Solicitud de Informe sobre inscripción de capacidad restringida o incapacidad, pesos mil cien (\$1.100,00).
22. Por cada inscripción y cese en el Registro de Uniones Convivenciales, pesos mil (\$1.000,00).
23. Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00).
24. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa con carácter de solicitud urgente, pesos mil ochocientos (\$1.800,00).
25. Incisos a), b) y c) del artículo 1° de la ley I n° 3558:
  - a. Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos seis mil (\$6.000,00).
  - b. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos nueve mil (\$9.000,00).
  - c. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos quince mil (\$15.000,00).
26. Artículo 2°, ley A n° 5439 Servicio Extraordinario de Tramitación de Firma Digital en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

las Oficinas del Registro Civil. Por cada tramitación de firma digital en cualquiera de sus modalidades, pesos cinco mil (\$5.000,00).

C. ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.

1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles en que la provincia tenga participación, municipalidades, o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V), tomando al efecto el valor asignado en el instrumento o valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%). Tasa mínima, pesos ochocientos doce (\$812,00).
2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible. Tasa mínima, pesos dos mil catorce (\$2.014,00).
3. Por la confección de actas declarativas de plano de mensura, pesos mil doscientos dos (\$1.202,00), por cada parcela resultante y/o utilidad funcional.
4. Por cada expedición de segundo testimonio, trámite común, pesos once mil novecientos setenta y tres (\$11.973,00); trámite urgente, pesos diecinueve mil novecientos treinta y tres (\$19.933,00); por cada folio elaborado, pesos mil cuatrocientos cuarenta y uno (\$1.441,00).
5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos mil catorce (\$2.014,00).
6. Por cada certificación de fotocopia simple, pesos seiscientos trece (\$613,00) y por instrumento pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00).
7. Por la confección de actas de requerimiento y constatación a entes autárquicos, municipios y sociedades, pesos dos mil setecientos noventa y cuatro (\$2.794,00).

D. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).

2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

5. Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada titular.
6. Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
7. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

8. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
9. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2%) del valor del instrumento, tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
10. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
11. Informe sobre disposición testamentaria, pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada causante requerido.
12. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos mil quinientos ochenta y nueve (\$1.589,00).

Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

13. Consultas simples: asesoramiento letrado verbal o copia de documentación registral sin firma certificada, pesos doscientos siete (\$207,00). Consultas certificadas: copia de documentación registral con firma certificada, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
14. Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:

- a) Certificados e informes, por cada inmueble o por cada titular, pesos mil ochocientos noventa y tres (\$1.893,00).
  - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos dos mil seiscientos treinta y tres (\$2.633,00).
  - c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de prehorizontalidad y propiedad horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cuatro mil setecientos treinta y seis (\$4.736,00).
15. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional n° 19550, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
  16. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
  17. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
  18. Inscripción de testamentos, pesos mil quinientos nueve (\$1.509,00).
  19. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuere mayor, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
  20. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00) por cada titular.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

21. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

<b>Pesos</b>	<b>Alícuota</b>
1,00 a 30.000,00	0%
30.001,00 a 50.000,00	1%
50.001,00 a 100.000,00	2%
100.001,00 en adelante	3%

22. Inscripción de reservas de usufructo, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
23. Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3%) sobre el valor fiscal del inmueble.
24. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4%) con una tasa mínima de pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
25. Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4%), tasa mínima pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.
26. Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme al artículo 2114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
27. Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme al artículo 2087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
28. Los cementerios privados, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

E. POLICÍA DE RÍO NEGRO.

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
2. Expedición de cédula de identidad, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
4. Exposiciones policiales, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
6. Por extender certificación de domicilios, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículo, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocería dentro de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos tres mil seiscientos cincuenta (\$3.650,00).
9. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocería fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
10. Verificación de automotores, realizada en la planta de verificaciones, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
11. Verificación de automotores, realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00)
12. Verificación de motocicletas, realizada en la planta de verificaciones, pesos ochocientos (\$800,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

13. Verificación de motocicletas, realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos mil doscientos cincuenta (\$1.250,00).
14. Por grabado de Código de Identificación RPA en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado en la planta de verificaciones, pesos tres mil seiscientos cincuenta (\$3.650,00).
15. Por grabado de Código de Identificación RPA en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
16. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos cinco mil seiscientos cincuenta (\$5.650,00).
17. Expedición certificado de incendios, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
18. Certificación de copias o fotocopias, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
19. Certificación de cédula de identidad, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
20. Tasa genérica de actuaciones no previstas, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
21. Inspección y habilitación comercial, pesos dos mil setecientos (\$2.700,00).

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Artículo 30.-** Por los servicios que preste el Ministerio de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:
  - a) Empadronamiento de empleadores, los administrados que realicen actividad con personal a cargo por temporada, realizarán este trámite al inicio de cada temporada. Cualquier cambio y/o modificación en el último empadronamiento acreditado, obliga al empleador a realizar un nuevo empadronamiento y actualización de datos (Ej.: Cambio de domicilio, cambio de titulares, otras). La vigencia del empadronamiento cuando no mediasen cambios en la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

información brindada inicialmente y cuando el personal sea de tipo permanente, será de cinco (5) años. El arancel establecido es de pesos setecientos ochenta (\$780,00) por temporada / cada 5 años / por actualización de datos según corresponda.

- b) Planilla horaria artículo 6°, ley nacional n° 11544, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00) con vigencia anual de no existir cambios de personal, modificación de la jornada de trabajo, de descanso y turnos. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos dos mil cuatrocientos cinco (\$2.405,00). Una planilla con su correspondiente tasa por sucursal, obra u otro.
- c) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00). Una planilla con su correspondiente tasa por sucursal, obra u otro.
- d) La rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, ley nacional n° 20744, pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535,00) con vigencia semestral. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil trescientos ochenta (\$3.380,00). Cierre/baja de Libro Especial de sueldos sin personal, pesos mil doscientos setenta (\$1.270,00).
- e) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales se realizará de acuerdo a la cantidad de trabajadores (contra presentación de Formulario AFIP 931 que certifique la cantidad de trabajadores en los últimos seis (6) meses a la presentación del mismo), y tendrán validez semestral. Resultando de ello el arancel que se detalla a continuación:
  - Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores inclusive, pesos dos mil ochenta (\$2.080,00).
  - Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
  - Por cada cien (100) hojas móviles, pesos ocho mil sesenta (\$8.060,00).
  - Por cierre/baja de hojas móviles, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Por cierre/baja de hojas móviles; razón social sin personal, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).

Solicitud de rúbricas fuera de término:

f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles fuera de término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente (se entiende que las hojas móviles fuera de término deben presentarse con las respectivas liquidaciones volcadas en las mismas), debiendo abonar un arancel que será computado en forma mensual:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos mil ciento setenta (\$1.170,00) mensual.
- Empresa que posee entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.340,00) mensual.
- Empresa que posee entre dieciséis (16) y hasta veinte (20) trabajadores, pesos cuatro mil trescientos setenta (\$4.370,00) mensual.
- Por cada cien (100) hojas móviles completas acreditadas fuera de término, pesos ocho mil ochocientos cuarenta (\$8.840,00) mensual.

g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales fuera de término, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma semestral, resultando de ello el arancel que se detalla a continuación:

- Libro Especial de Sueldos y Jornales, pesos tres mil trescientos quince (\$3.315,00) por semestre.

h) Apertura y cierre de temporada, las empresas que contraten trabajadores por temporada, deberán abonar un arancel por inicio de actividad de temporada y uno por cierre de la misma al término de temporada.

Por apertura de temporada corresponde el siguiente arancel:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(5) trabajadores, pesos dos mil ochenta (\$2.080,00).

- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos ocho mil sesenta (\$8.060,00).

Por cierre de temporada corresponde el siguiente arancel (tasa compensada):

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).
- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos dos mil quince (\$2.015,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).

i) Libro de Sueldos Digital, podrá ser solicitada su rúbrica por ante la autoridad competente que será computado de forma mensual, para lo cual deberá abonar un arancel en razón de:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos cien (\$100,00) mensual por trabajador.
- Empresa que posee entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos ochenta (\$80,00) mensual por trabajador.
- Empresa que posee entre dieciséis (16) y hasta veinticinco (25) trabajadores, pesos setenta (\$70,00) mensual por trabajador.
- Empresa que posee más de veintiséis (26) trabajadores, pesos veinte (\$20,00) mensual por trabajador.

j) PYMES: Registro Único de Personal -artículos 84 y 85 ley n° 24467- en concepto de rúbrica y habilitación se deberá abonar un arancel a razón de pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00), contra presentación de certificado otorgado por la AFIP avalando situación con Formulario n° 1272 PYMES (cada nueva renovación deberá acreditar certificación de AFIP que acredite que mantiene categoría PYME) con vigencia anual. Con cada



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

formulario acreditado y los datos correspondientes a los trabajadores declarados, se efectúa una única rúbrica por grupo. En caso de ingreso de nuevos trabajadores deberá solicitar una nueva rúbrica.

En los casos en que la actividad de la PYMES haya comenzado con anterioridad y se presente la rúbrica extemporánea del libro deberá abonar una rúbrica fuera de término libro PYMES, por año fuera de término de pesos cinco mil cuatrocientos sesenta (\$5.460,00).

- k) Solicitud de certificado de extravío o siniestro de Planilla horaria / Libro Especial de Sueldos y Jornales u hojas móviles sustitutivas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00). La solicitud no podrá ser efectuada en otra Delegación que no sea la habitual, contra presentación de denuncia y/o exposición ante autoridad policial.
- l) Habilitación del Libro Especial de Seguridad e Higiene y/o Libro de Contaminantes, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00) validez anual. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil novecientos (\$3.900,00).

Baja de servicio: cuando el profesional se desvincula de la empresa y ésta sigue funcionando, se debe solicitar la baja de servicio vigente y acreditación del nuevo servicio en un lapso de cinco (5) días hábiles. Cambio de profesional a cargo del servicio, pesos mil seiscientos veinticinco (\$1.625,00). Superado ese período deberá abonar una nueva rúbrica.

Rúbrica fuera de término: Libro de Seguridad e Higiene y/o Contaminantes, deberá abonar un arancel que será computado en forma semestral, pesos cinco mil setenta (\$5.070,00) por año fuera de término.

- m) Libro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.340,00).
- n) Registro Único provincial para profesionales en seguridad e higiene, pesos novecientos setenta y cinco (\$975,00) con vigencia anual.
- ñ) Libretas de Trabajo para Transporte Automotor de Pasajeros, su vigencia será de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Se deberá efectuar su "renovación" por plazo vencido y/o por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cambio de empleador. El costo por libreta será de pesos dos mil quince (\$2.015,00). Solicitud express plazo cuarenta y ocho (48) horas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00). Se podrá solicitar el concepto "duplicado" por los siguientes motivos: extravío, robo o deterioro para lo cual deberá acompañar denuncia ante autoridad policial, el costo del "duplicado" será equivalente al costo por rúbrica de libreta nueva.

- o) Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor (Decreto n° 8/97 y Resolución n° 92/99) pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00). Esta inscripción es obligatoria para toda empresa de carga automotor.
  - p) Planilla de Kilometraje, deberá acompañar la cantidad necesaria para doce (12) meses, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00) con vigencia anual por chofer.
  - q) Visado de Examen Médico Preocupacional, pesos novecientos diez (\$910,00).
  - r) Rúbrica de Libro de Órdenes para Personal de Propiedades Horizontales y que estén dentro del Convenio Colectivo de Trabajo del SUTERH, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00). Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos cinco mil doscientos (\$5.200,00) con validez anual.
2. Centralización de documentación laboral, pesos tres mil setecientos setenta (\$3.770,00) con vigencia de cinco (5) años salvo modificaciones en la cantidad de personal. Todo administrado que su domicilio legal y fiscal se encuentre fuera del territorio de la Provincia de Río Negro y solicite la rúbrica de Libros de Sueldos y/o hojas móviles sustitutivas del libro (ley nacional n° 20744); será este trámite obligatorio en cumplimiento de la Resolución n° 168/2002 de la Mesa Ejecutiva del Consejo Federal del Trabajo Anexo I artículos 4° y 5°.
3. Certificación de copias o fotocopias, pesos trescientos veinticinco (\$325,00) por foja ambas caras.
4. Certificación de firmas, pesos trescientos noventa (\$390,00).
5. Sector reclamos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el total acordado, en concepto de gastos administrativos.

Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa de pesos nueve mil setecientos cincuenta (\$9.750,00) en concepto de gastos administrativos.

- Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.
- Cuando el pago del presente arancel por el monto previsto en el punto 5 párrafo primero, dos coma cinco por ciento (2,5%), ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores; previa solicitud fundada del gremio, dicha suma podrá ser reducida por vía excepción hasta un setenta por ciento (70%) del importe resultante.

En todos aquellos supuestos en que por vía de excepción se homologuen acuerdos a solicitud de la parte trabajadora o sus representantes sin que haya abonado el sellado correspondiente, el Ministerio de Trabajo podrá exigir su pago por la vía judicial correspondiente.

- Planes de pago y/o acuerdos de pago, como gasto administrativo se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
6. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos novecientos diez (\$910,00) por trabajador.
  7. Certificación de padres autorizando a hijo menor a trabajar desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pesos novecientos diez (\$910,00). En caso que la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia solicite excepción, se podrá disponer en consecuencia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

8. Licitaciones y concursos, certificación libre de deuda, pesos mil ochocientos veinte (\$1.820,00).
  9. Empresas pesqueras, constancia de libre deuda ley Q n° 1960 (Resolución n° 448/2020 y/o la que en el futuro la modifique y/o complemente y/o reemplace), pesos diecinueve mil novecientos noventa y cuatro (\$19.994,00), valor equivalente a 200 Unidades Pesca (UP) ley nacional n° 27564.
  10. Levantamiento de clausuras y/o suspensiones preventivas dispuestas en los artículos 17 inciso h) y 31 de la ley provincial K n° 5255, se deberá abonar una tasa de acuerdo a la cantidad de trabajadores:
    - Entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos quince mil trescientos setenta y nueve (\$15.379,00).
    - Entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos veintitrés mil sesenta y nueve (\$23.069,00).
    - Más de dieciséis (16) trabajadores, pesos treinta mil setecientos cincuenta y ocho (\$30.758,00).
- Las obras deberán abonar una tasa de acuerdo a la cantidad de trabajadores:
- Entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos treinta mil setecientos cincuenta y ocho (\$30.758,00).
  - Entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta (\$38.450,00).
  - Más de dieciséis (16) trabajadores, pesos cuarenta y seis mil ciento cuarenta (\$46.140,00).
11. Planilla de Personal "Zafra Lanera", pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
  12. Libro de Control del Registro de Control de Admisión y Permanencia (RECAP), pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00). Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil novecientos (\$3.900,00) vigencia anual.
  13. Habilitación de Credenciales para los Controladores del Registro de Control de Admisión y Permanencia (RECAP), pesos mil ochocientos ochenta y cinco (\$1.885,00) por trabajador. Solicitud express plazo de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cuarenta y ocho (48) horas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00) vigencia anual.

14. Programas provinciales generadores de empleo, en los casos de empleadores/as beneficiarios de programas provinciales orientados a promover y generar empleo, podrá aplicarse descuento desde el cincuenta por ciento (50%) sobre los aranceles de rúbricas aquí descriptos. Deberá presentarse la correspondiente certificación que acredite estar comprendido en los mentados programas.
15. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos mil novecientos cincuenta (\$1.950,00).

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

**GERENCIA DE CATASTRO**

**Artículo 31.-** Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican:

A) TASAS CATASTRALES.

1. Calificación de aptitud registral.

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos mil ciento treinta (\$1.130,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos dos mil novecientos veintinueve (\$2.929,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
- c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artículo 2° inciso c) de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional y/o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De dos (2) a cinco (5) unidades: pesos mil cuatrocientos uno (\$1.401,00).
  - De seis (6) a veinte (20) unidades: pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00).
  - Más de veinte (20) unidades: pesos novecientos treinta y nueve (\$939,00).
- d) Régimen de conjuntos inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos mil ciento treinta (\$1.130,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
- e) Deslinde minero: por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00) por cada superficie indicada o polígono individualizado en forma independiente que se declare bajo la leyenda Plano según Mensura.
- f) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00).
- g) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Constatación de Estado Constructivo se abonará una tasa de pesos dos mil ochocientos noventa (\$2.890,00) por cada unidad declarada.
- h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos diez mil novecientos cincuenta y cuatro (\$10.954,00).
- i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pesos diez mil novecientos cincuenta y cuatro (\$10.954,00).

- j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por solicitudes de Certificación Catastral de parcelas con estado parcelario vigente en el Registro Parcelario, de parcelas dadas de baja lógica por ser origen de planos con inscripción definitiva y de parcelas origen y/o resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00) por parcela certificada.
- b) Por anulación de Certificado Catastral, se abonará una tasa fija de pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00).
- c) Por la reimpresión de Certificación Catastral emitida, se abonará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el inciso a).
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de pesos trescientos setenta y cuatro (\$374,00) por cada unidad.
- e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del artículo 2° inciso c) de la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00) por cada plano, más pesos trescientos setenta y cuatro (\$374,00) por cada unidad funcional y/o complementaria,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.

- f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de pesos ciento cincuenta y nueve (\$159,00) por parcela.
- g) Por la Certificación de Información Catastral sobre Pertenencias Mineras, se abonará una tasa de pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00) más pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00) por cada parcela afectada.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos mil seiscientos (\$1.600,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones, según lo establecido en la ley E n° 3483, se abonará una tasa de pesos dos mil quinientos dieciséis (\$2.516,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales emitidos con constancia de firma, se abonará una tasa de pesos trescientos treinta y cuatro (\$334,00) por parcela.

5. Reproducciones y/o impresos.

- a) Por copias de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, emitidos con constancia de firma, se abonará una tasa de pesos trescientos treinta y cuatro (\$334,00) por cada foja tamaño oficio o inferior.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) copias por cada solicitud de consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

- b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por cada copia simple. Pesos dos mil ciento ochenta y nueve (\$2.189,00) por cada copia certificada.

c) Por certificación de copia fiel solicitada en relación a documentación y/o impresos en general que no corresponden a la publicidad catastral, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De una (1) a cinco (5) fojas: pesos novecientos ochenta y siete (\$987,00).
- De seis (6) a diez (10) fojas: pesos mil cuatrocientos veinticinco (\$1.425,00).
- Más de diez (10) fojas: pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada foja.

6. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos mil ochocientos treinta y nueve (\$1.839,00).

7. Servicios a través de Internet.

Por la prestación de los servicios contemplados en los incisos precedentes mediante tecnología digital a través de Internet, se abonará la tasa pertinente establecida para cada uno.

Se faculta a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas para la provisión de servicios a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

B) TASAS TRIBUTARIAS.

De Aplicación General:

1. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Solicitudes de facilidades de pago presenciales, pesos ochocientos (\$800,00).
3. Solicitudes de facilidades de pago judiciales y prejudiciales presenciales, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
4. Registro de comodatos: de inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos quince mil (\$15.000,00). Comodatos de inmuebles destinados a vivienda, pesos siete mil quinientos (\$ 7.500,00).
5. Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (ley I n° 4798), sin cargo.
6. Verificación técnica de básculas, pesos ochenta y seis mil setecientos cuarenta (\$86.740,00) por báscula.
7. Verificación técnica de surtidores de combustibles, pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).

**MINISTERIO DE SALUD**

**Artículo 32.-** Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

1. Se fija el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos seiscientos uno (\$601,00).
2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:  
Centro de Vacunación:

- Autónomo 5MH.
- De Farmacia 2MH.

Internación domiciliaria 10MH + 1MH por profesional.

Servicios de Diálisis 30MH + 5MH por profesional.

Laboratorio de Análisis Clínicos 20MH + 1MH por profesional.

Laboratorio de Anatomía Patológica 30MH + 1MH por profesional.

Laboratorio de Prótesis Dentales 5MH + 1MH por profesional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Consultorio 10MH + 1MH por profesional.

Consultorio de Odontología 10MH + 5MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1MH por profesional.

Diagnóstico por imágenes 5MH por infraestructura edilicia + 5MH por equipo + 1MH por profesional.

Servicios de Rehabilitación 10MH por consultorio + 1MH por profesional.

Gabinete de Enfermería 5MH.

Servicios de Emergencia o Traslado:

- Base 1MH.
- Por Móvil de Alta Complejidad 1MH.
- Por Móvil de Baja Complejidad 1MH.
- Por Móvil Sanitario 1MH.

Local de Tatuajes 10MH.

Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10MH + 1MH por profesional.

Hospital de Día 30MH + 1MH por profesional.

Geriátricos y Hogares de Ancianos:

- De 10 plazas 10MH de Habilidadación/Rehabilitación.
- De 11 a 20 plazas 20MH de Habilidadación/Rehabilitación.
- Más de 20 plazas 1MH, cada una plaza adicional Habilidadación/Rehabilitación.

Establecimientos de Salud con Internación 120MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.

Por incorporación de Servicios 10MH.

Por incorporación de Profesional 1MH.

Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporado 5MH.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

3. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:

Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A., pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:

Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos tres mil quinientos ochenta y cinco (\$3.585,00).

Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos quinientos noventa y dos (\$592,00).

Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos mil uno (\$1.001,00).

Habilitación, rehabilitación y traslado de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos tres mil quinientos setenta y seis (\$3.576,00).

Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos dos mil once (\$2.011,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos mil uno (\$1.001,00).

Talones oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 33.-** Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción/actualización/renovación de inscripción para las empresas rionegrinas, pesos dieciséis mil (\$16.000,00).
2. Inscripción/actualización/renovación de inscripción para las empresas sin jurisdicción en Río Negro, pesos cuarenta mil (\$40.000,00).
3. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos veinte mil (\$20.000,00).
4. Certificados para licitación, pesos cinco mil (\$5.000,00).

**TASAS GENERALES**

**Artículo 34.-** Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

**Artículo 35.-** Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos setecientos noventa y seis (\$796,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos dos mil trescientos ochenta y ocho (\$2.388,00).
- c) Licitaciones públicas, pesos tres mil novecientos ochenta (\$3.980,00).
- d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia, pesos novecientos cincuenta y cinco (\$955,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

**Artículo 36.-** Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales durante el período fiscal 2023.

## **Capítulo II**

### **ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA**

**Artículo 37.-** El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I n° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia, ante la Justicia Letrada o ante la Justicia de Paz, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 38, debiéndose abonar un mínimo de pesos quinientos (\$500,00) y un máximo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvenición que aumenten el valor cuestionado, se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 38, puntos l) y m) de esta ley.

**Artículo 38.-** Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25%) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25%) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.

Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%) del valor de los mismos.
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos mil seiscientos sesenta (\$1.660,00). Para juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:

Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

- q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- r) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, con excepción de los expedientes digitales, se abonará un importe fijo de pesos mil trescientos setenta (\$1.370,00).
- s) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos noventa (\$90,00), por cada hoja en copia o fotocopia.
- t) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos dos mil doscientos noventa (\$2.290,00).
- u) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fija de pesos tres mil doscientos treinta (\$3.230,00).

- v) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal, Civil y Comercial, pesos seis mil cuatrocientos sesenta (\$6.460,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.
- w) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$43.900,00), el quince por mil (15%) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$43.900,00), se aplicará una suma fija de pesos ochocientos setenta (\$870,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.
- x) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- y) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- z) Pedido de desparalización de expedientes, con excepción de los expedientes digitales, se abonará un importe fijo de pesos novecientos (\$900,00).
- a') Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- b') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- c') Tercerías veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- d') Juicios arbitrales o de amigables componedores, se abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- e') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).

f') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción (ley n° 22172 y/o de jurisdicción federal) se abonará un importe fijo de pesos tres mil quinientos (\$3.500,00).

g') En caso de actuaciones que deban concurrir a mediación obligatoria, el cuarenta por ciento (40%) del tributo que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente artículo, será abonado al iniciar la mediación en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial integrante del Fondo de Financiamiento de la Mediación y el sesenta por ciento (60%) restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada sólo deberá abonarse el sesenta por ciento (60%) al iniciar el proceso judicial.

h') Honorarios regulados al Cuerpo de Investigación Forense.

i') Certificación de firmas de autoridad jurisdiccional en actos sin contenido patrimonial, se abonará un importe fijo de pesos mil ciento treinta (\$1.130,00).

**Artículo 39.-** Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

**Artículo 40.-** Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Se faculta al Poder Ejecutivo provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

**Capítulo I**

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO  
SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 41.-** Se fija un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero de 2023, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMEs de acuerdo a lo establecido en la ley n° 25300 y su reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 42.-** Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos cinco (5) años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas o regularizadas a la fecha de vencimiento del anticipo al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

1. Del treinta por ciento (30%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
2. Del veinte por ciento (20%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al tres por ciento (3%) y menor o igual al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
3. Del diez por ciento (10%), para las actividades alcanzadas con una alícuota menor o igual al tres por ciento (3%), en el período fiscal en curso.
4. Del diez por ciento (10%) adicional para todas las actividades desarrolladas en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro. En el caso de empresas de transportes corresponderá el mismo si posee la guarda de los vehículos en los mencionados parques.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Se entiende como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la declaración jurada correspondiente de cada anticipo se efectúe hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

**Artículo 43.-** Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal ley I n° 2686 y modificatorias, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2022 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad sólo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal ley I n° 2686 y modificatorias en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Capítulo II**

**ESTABILIDAD FISCAL**

**Artículo 44.-** Las bonificaciones establecidas en el capítulo precedente se mantendrán para los períodos fiscales 2023, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas para las mismas.

**Capítulo III**

**INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
E INMOBILIARIO**

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 45.-** Se establece a partir del 1° de enero de 2023 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2, Grupo B-3 y Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), utilizados para el transporte de pasajeros y/o de carga y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (Utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en alguna de las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

**Artículo 46.-** Se establece a partir del 1° de enero de 2023 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere el importe que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria, los cuales tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).

Los vehículos 0 Km. obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

#### **Capítulo IV**

##### **IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 47.-** Se establece a partir del 1° de enero de 2023 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1. Del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos diez millones seiscientos sesenta mil (\$10.660.000,00), los cuales tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).
2. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren abonadas o regularizadas las obligaciones del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior.

3. Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas o regularizadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
4. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles rurales en los que se desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, siempre que se encuentren abonadas o regularizadas las obligaciones del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre inscripto y libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

## **Capítulo V**

### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

**Artículo 48.-** Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente, salvo el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos que goza de un beneficio especial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 49.-** Se establece una bonificación para aquellos contribuyentes del Impuesto Automotor o Inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Del cincuenta por ciento (50%) para aquellos automotores e inmuebles que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- Del veinte por ciento (20%) para aquellos automotores/inmuebles que registren deuda al 31/12/2022.
- Del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los inmuebles incluidos en el artículo 47 incisos 2, 3 y 4 que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- Del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los vehículos incluidos en el artículo 45 que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá mediante la reglamentación el plazo, las formas y condiciones para la cancelación del impuesto total anticipado.

La presente bonificación es excluyente de las establecidas en los artículos 45, 46 y 47.

**Artículo 50.-** Para acceder a los beneficios establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

## **Capítulo VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 51.-** El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

**Artículo 52.-** Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2023.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 53.-** A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal ley I n° 2686 y modificatorias. Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Cuando un contribuyente se considere cumplidor, según lo que establezca la reglamentación, y presente y/o abone fuera de término un anticipo dentro del período fiscal, la Agencia de Recaudación Tributaria podrá autorizar el cómputo de las bonificaciones en dicho anticipo y en el siguiente.

**Artículo 54.-** Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 42 o el artículo 50 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

**Artículo 55.-** Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal ley I n° 2686 y modificatorias.

**TÍTULO IX**

**BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LÍNEA SUR 2023**

**Artículo 56.-** Se disminuye desde el 1° de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) los Impuestos a los Automotores y en un treinta y cinco por ciento (35%) el Impuesto Inmobiliario que se establezca para el Ejercicio 2023 en la respectiva ley impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores que al 30 de noviembre de 2022, tuvieren radicado el vehículo en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ministro Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Respecto del Impuesto Inmobiliario, dicho beneficio alcanzará a los inmuebles rurales ubicados en los Departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere el importe que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

**Artículo 57.-** Se establece como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 56 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2022.

Se fija el 31 de marzo de 2023 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario con los porcentajes establecidos en el artículo 56 y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

**Artículo 58.-** Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 por un lapso de hasta tres (3) meses.

**Artículo 59.-** La disminución del impuesto establecida en el artículo 56 de la presente, no es excluyente de los beneficios establecidos en los Capítulos III, IV y V del Título VIII ni de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - DENUNCIA DE VENTA REGISTRAL**

**RÉGIMEN ESPECIAL**

**Artículo 60.-** Los contribuyentes del Impuesto Automotor podrán solicitar a la Agencia de Recaudación Tributaria, la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la solicitud, siempre y cuando el contribuyente haya realizado la denuncia de venta registral ante el RNPA antes del 31 de diciembre de 2021, a una persona física o jurídica debidamente identificada. En caso de oposición por parte del denunciado, se dejará sin efecto la solicitud, quedando el denunciante como único responsable de pago.

Además el contribuyente que denuncia la venta no debe registrar deuda en los términos de la ley I n° 4798.

**TÍTULO XI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 61.-** Se fija en pesos nueve millones ochocientos ocho mil ochocientos (\$9.808.800,00) el monto a que se refieren el artículo 46 inciso 11) de la ley I n° 2686, el artículo 55 punto 42 inciso j), punto 43 inciso g) de la ley I n° 2407 y el artículo 16 inciso g) apartado 4) de la ley I n° 1284. La Agencia de Recaudación Tributaria podrá incrementar dicho valor hasta un cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 62.-** Se fijan los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos mil (\$1.000) y pesos quinientos mil (\$500.000,00) respectivamente.

**Artículo 63.-** Se fijan los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos doscientos (\$200) y pesos quinientos mil (\$500.000,00) respectivamente.

**Artículo 64.-** Se autoriza a la Agencia de Recaudación Tributaria a remitir, cuando corresponda, las diferencias a favor del Fisco de hasta pesos cien (\$100) por período fiscal, de la Cuenta Corriente Tributaria de cada objeto/hecho correspondientes a los impuestos administrados y autodeclarados que administra.

**Artículo 65.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2023.

**Artículo 66.-** Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 67.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Mayoría**

**Votos Afirmativos:** Gabriela Fernanda Abraham, Nancy Elisabet Andaloro, Marcela Alejandra Avila, Daniel Rubén Belloso, Norberto Gerardo Blanes, Sebastián Caldiero, Antonio Ramón Chiocconi, Juan Elbi Cides, Claudia Elizabeth Contreras, Adriana Laura Del Agua, Julia Elena Fernández, Roxana Celia Fernández, Nayibe Antonella Gattoni, María Liliana Gemignani, Helena María Herrero, Carmelo Ibañez Huayquian, Elban Marcelino Jerez, Facundo Manuel López, María Alejandra Mas, Juan Facundo Montecino Odarda, Silvia Beatriz Morales, Juan Pablo Muená, Lucas Romeo Pica, José Francisco Rivas, Nicolás Rochás, Mónica Esther Silva, Fabio Rubén Sosa, Marcelo Fabián Szczygol, Nélide Norma Torres, Graciela Mirian Valdebenito, Graciela Noemí Vivanco, María Elena Vogel, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Votos Negativos:** Pablo Víctor Barreno, José Luis Berros, Ignacio Casamiquela, María Inés Grandoso, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Juan Carlos Martín, María Eugenia Martini, Luis Angel Noale, Daniela Silvina Salzotto

**Fuera del Recinto:** Luis Horacio Albrieu, Alejandro Ramos Mejía

**Ausentes:** Carlos Alberto Johnston

# CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

DECRETO LEY 1246-57  
VIEDMA, 17 de Julio de 1985  
Boletín Oficial, 7 de Noviembre de 1985  
Derogada  
Id SAIJ: LPR2001000

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECRETA:

**ARTICULO 1.-** Apuébase el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, que se publica como anexo del presente.

**ARTICULO 2.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 3.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón dése al Boletín Oficial y archívese.

## **Firmantes**

ALVAREZ GUERRERO - E.R. Massaccesi.

## **TEXTO ORDENADO CODIGO FISCAL PROVINCIAL**

### **PARTE GENERAL**

#### **TÍTULO PRIMERO.- DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Art. 1 - Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Río Negro, serán impuestos, tasas o contribuciones se regirán por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales.

#### **TÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO Y DE LAS LEYES FISCALES**

**Art. 2.-** NOTA DE REDACCION: ARTICULO DEROGADO.

Art. 3 - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones

efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

## TÍTULO TERCERO.- DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

**Art. 4.-** Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas establecidos por este Código u otras leyes fiscal, así como tutela de los intereses del fisco en las acciones judiciales de apremio o repetición de impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas, o en las que se cuestione su procedencia, así como la aplicación de sanciones previa instrucción de sumario, por las infracciones a las Disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales corresponderán salvo expresa disposición en contrario, a la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Hacienda.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las otras leyes fiscales simplemente la Dirección o la Dirección General.

**Art. 5.-** Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras Leyes Fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización de dicha repartición. El Director General se halla facultado además para interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes Fiscales especiales, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, demás responsables y entidades que representen un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

**Art. 6.-** El Director General o quien lo sustituya, representa a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes o responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

**Art. 7.-** En los casos en que la Dirección sea parte en actuaciones de apremio o repetición de obligaciones fiscales y en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales, establecidas por este Código o leyes fiscales la representación de la Dirección General estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten. La representación ejercida por los funcionarios especiales excluye la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

**Art. 8.-** Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, estos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera sea el monto y naturaleza del asunto pudiendo además ser patrocinados por los letrados de la Dirección.

La Personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento expedido por la Dirección.

**Art. 9.-** En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente al interés fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios de la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 10 - La Dirección General regalará todo lo referente a las demás funciones y formas de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales en las actuaciones judiciales en que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales establecidas por este Código o leyes fiscales especiales y en las que se reclamen la devolución de lo pagado.

**ARTICULO 10 BIS.-** Créase el Fondo de Estímulo para los agentes que presten servicios en la Dirección General de Rentas, el cual estará integrado por el diez por mil (10 o/oo) del importe total de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidos por esta Repartición, previo a la distribución dispuesta por la Ley 1946. Se establece como condición "sine qua non" para integrar dicho Fondo, que la recaudación total del organismo alcance la meta fijada por el Ministerio de Economía y Hacienda. De no producirse esta condición, pasará a integrar la cuenta de Rentas Generales. La distribución del fondo procederá conforme a lo establecido en la reglamentación de la presente, debiéndose considerar entre otras condiciones su asignación en concepto de productividad, de acuerdo a las horas/hombre efectivamente trabajadas, sin excepción, por los agentes de las áreas centralizadas y descentralizadas de esta Dirección General.

**ARTICULO 10 TER.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a incluir dentro de la distribución de boletas o facturas regulada por la Ley 2410 y su Decreto Reglamentario No. 298/91, la distribución y notificación de actas, disposiciones, resoluciones, liquidaciones, intimaciones y cualquier otro tipo de instrumento expedido por ese organismo, que haga a la recaudación de los impuestos, tasas y/o contribuciones que administra.

**ARTICULO 10 QUATER.-** Para realizar la tarea de distribución prevista en el artículo anterior, podrán afectarse agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas.

## **TÍTULO CUARTO.- DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Art. 11.-** Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, sus herederos y sucesores a título universal, según las condiciones del Código Civil.

**Art. 12.-** Son contribuyentes y responsables de los importes, tasa y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hechos imponibles.

Art. 13 - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

Art. 14 - Si en la realización del hecho imponible intervienen dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le

corresponda a la persona exenta.

**Art. 15.-** Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales designen como agentes de retención.

**Art. 16.-** Las personas indicadas en el artículo anterior responden con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por éstos, salvo que demuestren que los mismos las han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual reponsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitarán u ocasionarán el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

**\*Art. 17.-** Los sucesores a Título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos imponible responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuyentes, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes en el momento de la trasmisión en cuyo caso la obligación continuará a cargo del transmitente.

**Art. 18 -** Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.

## **TÍTULO QUINTO.- DEL DOMICILIO FISCAL**

**Art. 19.-** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o de lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en la declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignando en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

**Art. 20.-** Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma algún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

**Art. 21.-** La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes.

No se podrá elegir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección.

## **TÍTULO SEXTO.- DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, Y DE TERCEROS**

Art. 22 - Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones sus accesorios y multas.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y reponsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales salvo expresa disposición en contrario.
2. A comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
3. A Conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieren a las operaciones, situaciones, etc. que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos.
4. A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que, a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles.
5. A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

**Art. 23.-** La Dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyente y responsable lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

**Art. 24.-** La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deberá del secreto profesional.

**Art. 25.-** Todos los funcionarios y empleados de la Provincia y de las Municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimiento expreso de la Dirección acerca de todos los hechos que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

**Art. 26.-** Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, ni dar curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen

correspondiente.

Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese afecto.

El Poder Ejecutivo podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes o personas físicas y-o jurídicas exentas, la obligación de actuar como agentes de retención o información de impuestos a opción del contribuyente.

Los señores jueces notificarán a la Dirección General de Rentas de la iniciación de los trámites en toda quiebra, convocatoria o concurso civil, a los fines que tome la intervención que corresponde.

## **TÍTULO SÉPTIMO.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Art. 27 - La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, la reglamentación o la Dirección misma, establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y en el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 28 - Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Art. 29 - La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 30 - La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponibles o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la base imponible respectiva.

\*Art. 31- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá 1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y

comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos impositivos.

2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados con dicho actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible.

3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.

4. Requerir la presentación de declaraciones juradas y o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.

5. Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos impositivos existan elementos probatorios de hechos impositivos o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

Art. 32 - Antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales, la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 33 - La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término alguno de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del

contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación. En el caso de contribuyentes del impuesto a las actividades lucrativas que desarrollen sus actividades en dos o más jurisdicciones, la determinación no quedará firme hasta tanto la distribución de la materia imponible practicada no haya sido aceptada por todos los demás fiscos interesados.

Art. 34 - En los caso de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozcan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, se intimará para que dentro de los quince (15) días abonen el monto de la liquidación que de oficio, practicar la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas anteriores de períodos fiscales no prescriptos, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoritas, nivel general, que publica el Indec operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de la declaración jurada tomando como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado. El importe así calculado estará sujeto al régimen de actualización e intereses desde el vencimiento de ese período hasta el momento del pago, según lo establecido por la Ley 1477 y sus modificatorias.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipos y-o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerar como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente deberá demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

La Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe liquidado sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con intereses y actualización que correspondiere.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente de acuerdo al artículo 28 del Código Fiscal.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

Art. 35 - Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras Leyes Fiscales, así como a las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de la obligaciones impositivas, serán reprimidos con multas desde un importe equivalente al 50 % de la asignación de la categoría mínima correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial y hasta 100 veces dicho importe, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por omisión del pago del tributo.

La base para el cálculo de la multa será el monto de la asignación vigente, al momento de su aplicación.

Art. 36 - Incurrir en omisión y será reprimido con una multa graduable desde un cincuenta (50) por ciento hasta cinco (5) veces el monto de la obligación fiscal omitida, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución. A todos efectos la obligación por multa se considerará como accesoría de la deuda principal.

**Art. 37.-** En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General de Rentas podrá no aplicar multa o remitir total o parcialmente las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve los infractores.

La Dirección aplicará esta disposición, mediante resolución fundada.

El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte las multas previstas en los artículos 35, 36 y 40. La reducción podrá abarcar determinadas zonas de la Provincia con exclusión de otras y/o determinadas categorías de contribuyentes con exclusión de otros.

Art. 38 - Se presume defraudación fiscal con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos impositivos.
5. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 23 de este Código.
6. Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En los casos precedentes se duplicará la multa aplicable de acuerdo al artículo 36.

Art. 39 - Las multas a que se refieren los artículos 35 a 38 serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso.

Art. 40 - Los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos que se presenten espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna la obligación de pagar además de los accesorios y actualización

correspondiente, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

1. Dentro de los treinta días corridos, el Veinticinco por Ciento (25 %) del tributo no abonado en término.
2. Dentro de los noventa días corridos, el Cincuenta por Ciento (50 %) del tributo no abonado en término.
3. A partir de los noventa días corridos, el Ciento por Ciento (100%) del tributo no abonado en término.

Quedan exceptuados de la sanción prevista en este artículo los agentes de retención que deban ingresar tributos propios o de terceros, en su calidad de tal.

Art. 41 - Se considerarán además, infracciones alcanzadas por las normas establecidas, las siguientes:

1. Presentar copia de instrumentos privados sin comprobar el pago del Impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales.
2. Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el impuesto, tasa o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio.
3. No presentar pruebas del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiera comprobado la existencia de un documento sujeto a tributación.
4. Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio de la renta fiscal salvo anotaciones marginales posteriores al acto.
5. Extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal. En estos casos se reputará, salvo prueba en contrario, como fecha de emisión de los instrumentos seis (6) meses anteriores a la constatación de la infracción.
6. Otorgar, endosar, admitir, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no conste debidamente el pago del gravamen respectivo.

\*Art. 42 - La determinación de los impuestos, tasas y contribuciones se efectuará conforme lo establecido por la Ley vigente a la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 43 - Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas, la exención total o parcial de multas e intereses por infracciones relacionadas a gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización está a cargo de la Dirección General, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección, intimación u observación de parte de la Dirección, que se vincule directamente con el responsable.

Art. 44 - Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Corresponder igualmente a la Dirección la aplicación de los recargos e intereses, por mora en el pago de las obligaciones fiscales.

Art. 45 - La Dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 35 a 39 y 41,

dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictar resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 46 - La dirección General de Rentas podrá no instruir sumario administrativo ni aplicar multa por omisión de pago, cuando la obligación tributaria incumplida no supere el monto que a tal efecto, fije la Ley Impositiva.

Art. 47 - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deben ser notificadas a los interesados mediante entrega o remisión de copia íntegra de las mismas.

Art. 48 - La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 49 - En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

## **TÍTULO NOVENO.- DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS**

**Art. 50.-** Las consultas que formulen los contribuyentes responsables, terceros o entidades que representen un interés colectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Código o leyes fiscales en los casos concretos o de interés general, los pedidos de devolución de impuestos, tasas contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimientos de la Dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones, y en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la Dirección antes de dictar resolución dar vista al interesado para que en el término de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección proceder a sustanciar las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Art. 51 - Contra las resoluciones que dicte la Dirección en casos concretos, los interesados podrán interponer, dentro de los quince días de notificados, recurso administrativo de apelación o recurso contencioso. La opción de los recurrentes por una de las mencionadas vías importa la renuncia a la otra.

Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

Cuando se trate de pronunciamientos que establecen una interpretación general de este Código o leyes fiscales especiales, sólo podrá interponerse contra los mismos, recurso administrativo de apelación, salvo que se cuestione su aplicación a un caso concreto, en cuyo supuesto serán aplicables las normas de los párrafos precedentes.

Art. 52 - El escrito interponiendo el recurso administrativo de apelación deberá ser presentado por el interesado ante la Dirección, en términos concretos y fundando las razones que hacen a su derecho, acompañando u ofreciendo todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

\*Art. 53 - Presentado el recurso, la Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Hacienda, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, dentro de los quince días.

El Ministerio procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá, si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictar resolución motivada incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Cumplidos estos trámites, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, previo dictamen del Asesor Letrado del Ministerio de Hacienda.

Art. 54 - Las resoluciones que dicte el Ministerio en los recursos de apelación o las de la Dirección no apeladas dentro de los términos previstos, no serán susceptibles de recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los contribuyentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

Art. 55 - El escrito optando por el recurso contencioso deberá presentarse ante la Dirección y se limitará a interponer dicho recurso, sin fundarlo.

La Dirección verificará que el recurso haya sido interpuesto en término. En caso de hallarse vencido el plazo correspondiente procederá a rechazar el recurso con expresa indicación de la causa del rechazo.

Si el recurso hubiera sido entablado en término, la Dirección, dentro de los quince días de recibido el escrito de interposición del recurso, deberá dar traslado de las actuaciones respectivas para su sustanciación al señor juez que corresponda, de acuerdo con las leyes que reglamenten en la materia la jurisdicción y competencia.

Art. 56 - Al recibir el expediente, el Juez fijará al apelante un término de quince días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 57 - Cuando el interesado presente expresión de agravios se correrá traslado de la misma por el término de quince días, en calidad de autos, al representante del fisco, quien deberá oponer al evacuarlo, todas sus defensas y excepciones.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez dictará sentencia sin más trámite, salvo que haga uso de la facultad para disponer diligencias que considere necesarias para mejor proveer u ordene la ejecución de aquellas que hayan solicitado el apelante en su expresión de agravios o el representante fiscal.

Art. 58 - La sentencia que condene el pago de una suma que no exceda de Quinientos Pesos Argentinos (\$a. 500), se tendrá por definitiva y causar ejecutoria.

Las restantes sentencias serán suceptibles, de todos los recursos que establecen las normas de procedimiento vigentes en la materia.

Art. 59 - Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales que se abonen.

Art. 60 - Las controversias por requerimientos del fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se exteriorice en juicio serán resueltas por el juez que entiende en la causa, con arreglo al procedimiento que prevé este Código.

## TÍTULO DÉCIMO DEL PAGO Y DE LA DEVOLUCION

Art. 61 - Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, actualización monetaria, intereses y multas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código la reglamentación o la Dirección.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la Dirección deber efectuarse dentro de los quince días de la notificación de la resolución firme que fije respectiva obligación fiscal, salvo que la resolución citada fije expresamente otra fecha de pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Dirección General de Rentas podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del período fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

Cuando las bases del cálculo corresponda al impuesto establecido en el período fiscal inmediato anterior, podrán actualizarse los valores respectivos a los fines de la liquidación de los anticipos tomando en cuenta la variación operada en el índice de los precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para ese período.

Será facultad del Poder Ejecutivo disponer la mencionada actualización.

**Art. 62.-** Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco de la Provincia de Río Negro, en otros Bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección sobre la ciudad de Viedma y en papel sellado, timbrados especiales o valores fiscales, según corresponda.

Se considerará como fecha de pago la del día en que efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

**Art. 63.-** Los pagos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones, serán considerados al año y vencimientos al que fueron imputados por el deudor.

**Art. 64.-** Los pagos efectuados sin especificar año, o aquellos realizados en exceso o por error, serán imputados comenzando por las deudas correspondientes a las obligaciones fiscales más remotas aunque se

refieran o distintos gravámenes.

**Art. 65.-** La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudados que estime conveniente.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengar un interés de financiación, calculado en función de los índices de actualización aplicados por la Ley 1477 desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva, o el de la fecha de la presentación si ésta fuera posterior, hasta, el mes en que se abone la cuota.

En el período que no corresponda la aplicación de los índices anteriormente mencionados, las cuotas devengarán un interés que aplicará con carácter general el Ministerio de Hacienda.

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de la actualización e intereses y demás accesorios establecidos por este Código o leyes fiscales especiales. El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres años.

Cuando circunstancia de interés fiscal lo justifique, la Subsecretaría de Hacienda podrá ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.

**Art. 66.-** Las resoluciones firmes que determinen la obligación impositiva o impongan multas que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago de los términos establecidos al efecto, serán ejecutadas por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Art. 67 - Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adecuarse en consecuencia.

## **DEL PAGO DE LA DEVOLUCION Y DE LA REPETICION**

Art. 68 - La Dirección General deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyentes o responsables, las sumas que resulten a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, en forma simple y rápida, según el procedimiento que dicha repartición establezca.

Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique la apreciación del hecho imponible determinado en consecuencia una deuda a favor del fisco, se compruebe, además, que la rectificación ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otro concepto, la Dirección compensar de oficio los importes respectivos, aún cuando la acción de repetición se hallare prescripta.

Art. 69 - Los contribuyentes o responsables podrán repetir las obligaciones fiscales abonadas, interponiendo el correspondiente recurso ante la Dirección. Esta reclamación es requisito previo y obligatorio para poder recurrir a la justicia, cuando no se trate de obligaciones fiscales abonadas, como consecuencia de un requerimiento expreso de la Dirección.

La reclamación del contribuyente o responsable por repetición, faculta a la Dirección para verificar la materia imponible y el cumplimiento dado por aquellos a sus obligaciones fiscales, por el período fiscal a que dicho reclamo se refiere, aún cuando estuvieran ya prescriptas las acciones y poderes fiscales y, dado el caso, para determinar y exigir los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas que resultaran adeudarse, hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

Art. 70 - Cuando el período de devolución formulado haya sido denegado por resolución firme o cuando se trate de obligaciones fiscales abonadas como consecuencia de un requerimiento expreso de la Dirección, los contribuyentes podrán ocurrir ante la justicia interponiendo la correspondiente demanda por repetición.

\*Art. 71 - En la demanda contenciosa por requerimiento no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos o deberes no alegados en la instancia administrativa.

Incumbe al demandante demostrar en qué medida los importes abonados lo han sido en exceso, no pudiendo, por lo tanto, limitar su reclamación a la expresión de los fundamentos que abonan su derecho.

**Art. 72.-** Presentada la demanda, el juez requerir los antecedentes administrativos a la Dirección mediante oficio al que se acompañará copia de aquélla, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. La Dirección deberá remitir dichos antecedentes al Juzgado dentro de los quince días de la fecha de recepción del citado oficio.

Art. 73 - Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial y admitido el curso de la demanda, se dar traslado de ésta al procurador o representante fiscal para que la conteste dentro del término de treinta (30) días, oponiendo todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones planteadas en la demanda, en la sentencia definitiva.

Art. 74 - Si alguna de las partes lo solicitase se orden la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de treinta (30) días, debiendo expresarse en el mismo auto la fecha de su vencimiento.

\*Art. 75 - La prueba será recibida por el secretario del tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el Juez. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del Juzgado, la comisión rogatoria será suscripta por el juez.

Art. 76 - Si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior previo nuevo traslado por su orden y por el término de seis (6) días a cada parte.

\*Art. 77 - Vencido el término de prueba, el secretario agregar de oficio la producida y el juez dictar la providencia de autos, señalando dos días, dentro de los diez (10) días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en Secretaría, para informar sobre el mérito de la causa, "in voce" o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión sin poderse presentar más escritos.

Art. 78 - Terminada la audiencia del artículo anterior, el juez examinar el proceso y pronunciar su sentencia, la que contendrá una relación de la causa que comprenda el nombre de las partes, el objeto de aquélla, los hechos alegados (pudiendo en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable, la resolución que sea su consecuencia y la condenación en costas.

Art. 79 - Serán notificados por célula el auto de apertura a prueba el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a

Secretaría a tomar conocimiento de los autos, los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del Juzgado practiquen las notificaciones por cédula.

Art. 80 - La sentencia que deniegue la devolución de una suma que no exceda de quinientos pesos argentinos (\$a. 500), se tendrá por definitiva y no será susceptible de recurso alguno.

La restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimiento vigentes en la materia.

\*Art. 81 - Cuando el demandante apele, en el caso de no comparecer ante el tribunal de la segunda instancia dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la primera providencia, se lo tendrá de oficio por desistido del recurso con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 82 - Todos los plazos establecidos en este título son perentorios e improrrogables.

Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes a juicio de repetición del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.

Art. 83 - La acción de repetición de sumas ejecutorias por vía de apremio sólo podrá deducirse una vez satisfechos los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios, multas, costos y costas respectivos.

Art. 84 - No podrá entablarse demanda de repartición por sumas abonadas como consecuencia de resoluciones consentidas o de decisiones definitivas que se hubieran dictado, en cualquiera de dichos supuestos, en recursos contenciosos interpuestos con arreglo a las previsiones del Título Noveno de este Libro Primero.

Art. 85 - La devolución de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas en dinero efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO**

Art. 86 - El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de apremio establecida en las normas siguientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección.

Art. 87 - Los juicios serán tramitados ante los Tribunales de la Provincia, siendo competente para entender en las causas la Justicia de Primera Instancia o de Paz Letrada, según corresponda, de acuerdo con el monto de la demanda.

Las acciones podrán deducirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, donde se encuentre el domicilio del deudor o donde se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención. El apremio de las obligaciones fiscales cuya existencia se haya

exteriorizado en juicio se tramitar ante el mismo juez que entiende en la causa.

Si fueren varias las deudas correspondientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución, y ésta promoverse ante el Juzgado que corresponda, conforme con lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 88 - Si fueren varios los ejecutados solidariamente por una misma deuda, el apremio se tramitará en un solo expediente, debiendo los mismos unificar la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el juez lo designar entre los que interviniesen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Art. 89 - Si el juez encontrare en forma el documento de ejecución, librará de inmediato el mandamiento de intimación de pago y embargo.

En él se requerirá al deudor la satisfacción por el funcionario judicial correspondiente del crédito fiscal, y no efectuado el pago en el acto se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas del juicio. El mencionado funcionario judicial estará facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios, en caso necesario, habilitándose a tal fin, días, hora y lugar. A pedido de la actora el juez decretar la inhibición general del deudor en caso de considerar insuficiente el valor de los bienes embargados, a cuyo efecto se oficiará al Registro de la Propiedad, Inhibiciones y Embargos.

Tratándose de deudas por obligaciones fiscales referentes a inmuebles, el embargo se trabaré sobre los bienes respectivos mediante anotación en el Registro correspondiente.

Cuando se embarguen bienes muebles o semovientes, se nombrará depositario al embargado y en defecto de éste a la persona que designe el Oficial de Justicia.

Art. 90 - El ejecutante podrá solicitar ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, cuando exista motivo para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.

Art. 91 - En el mismo auto en que se decrete el embargo, el juez citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días oponga excepción. Asimismo intimar la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la Secretaría del Juzgado.

Este auto será notificado en el domicilio fiscal del demandado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 a 21 de este Código.

El juez de la causa podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado cuando lo considera conveniente y a petición de la actora.

Cuando no conozca con respecto al deudor su domicilio en la Provincia, se lo citará por edictos publicados durante cinco días en el boletín Oficial, y si no compareciese se dará intervención al Defensor de Ausentes.

Las notificaciones posteriores se practicaran por nota en los días que se designe al efecto, salvo aquellos que por disposición de las leyes procesales deban practicarse en otra forma.

Art. 92 - El deudor podrá, dentro de los cinco días de la notificación del auto indicado en el artículo anterior,

solicitar la limitación del embargo, y el juez resolver, previa vista por cinco días al ejecutante.

**Art. 93.-** Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

1. Incompetencia de jurisdicción.
2. Falta de personería en el demandado.
3. Litispendencia en otro Juzgado Tribunal competente o pendencia de los recursos autorizados por este Código. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de apremio fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título por vicio de forma.
5. Pago documento.
6. Prorrogas o remisiones concedidas por la Dirección.
7. Prescripción.

Art. 94 - La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o repaticiones fiscales, o constancia en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deber acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 95 - La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 96 - Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el juez designar la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.

Art. 97 - Si no se han opuesto excepciones, o si éstas han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

La sentencia de remate únicamente será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producido pruebas o declaradas aquéllas de puro derecho.

La apelación procederá al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

Art. 98 - Dictada sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal, con más los gastos y costas respectivos. En el caso de inmuebles susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir dichos importes.

Art. 99 - Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado, con causa, dentro del tercer día de su designación.

Art. 100 - La venta de inmuebles se decretará con la base del ochenta por ciento de la valuación fiscal, salvo que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamente, a menos que el demandado solicite expresamente su publicación en otros diarios o periódicos de la localidad. Tratándose de bienes muebles la venta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes.

Art. 101 - La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan inmuebles, se limitan al valor de estos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlos, las deudas totalmente canceladas, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto los jueces antes de aprobar el remate deberán dar vista del mismo al fisco, el que dentro del término de cinco días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

**Art. 102.-** Todos los plazos establecidos en este Título son perentorios e improrrogables.

Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.

Art. 103 - La Dirección General podrá sin necesidad de contracautela, solicitar antes o después de deducida una demanda judicial, embargo preventivo por las deudas en concepto de impuesto, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. A tal fin se considerará como instrumento público hábil en los términos del artículo 209 del Código Procesal Civil y Comercial, la boleta de deuda.

Asimismo podrá en cualquier momento solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente se adeudare y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas y bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo caducará si dentro del término de 90 días de haber quedado firme la resolución determinativa, la Dirección no iniciara la correspondiente demanda judicial.

La Dirección podrá también solicitar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

Art. 104 - La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescrita o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- DE LA PRESCRIPCIÓN**

Art. 105 - Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas; aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses prescriben:

1. A los cinco años, para contribuyentes y responsables inscriptos, así como a los que no tengan obligaciones de inscribirse ante la Dirección o que teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

2. A los diez años, para contribuyentes no inscriptos y agentes de retención e información.

Prescribirá a los cinco años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualización, multa y accesorios.

Art. 106 - Los términos de prescripción indicados en los incisos 1. y 2. del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o que se cometieron las infracciones.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzar a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior, no correrán mientras los hechos imponible o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Dirección, a través de algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 107 - La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualizaciones monetarias e intereses se interrumpir :

1. Por el reconocimiento expreso o t cito del contribuyente, responsable o agente de retención de su obligación.

2.

Por renuncia del contribuyente, responsable o agente de retención al término corrido, de la prescripción en curso.

3. Por cualquier acción judicial tendiente a obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, responsable y agente de retención, se interrumpir por la deducción del recurso administrativo de repetición o que se refiere el Título Décimo de este Libro Primero.

Art. 108 - Los términos de prescripción a que hacen referencia los incisos 1. y 2. del artículo 105, se suspenderá una sola vez por el transcurso de dos años, ante la verificación de cualquier acto administrativo por el que se requiera el pago o el cumplimiento de deberes formales.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 109 - Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos imponible previstos por este Código se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se efectuar con arreglo al cambio libre vigente el día anterior al de producido el hecho imponible. En el caso que hubiera varios tipos de cambios el Ministerio de Hacienda determinar cuál de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente.

**Art. 110.-** Salvo disposición especial las notificaciones, citaciones, o intimaciones se efectuarán en las siguientes formas:

1. Por Cédula.

2. Por carta certificada con aviso de retorno.

3. Por telegrama colacionado.

4. Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo.

5. Por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, cuando no fuere posible efectuarlos en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.

Art. 111 - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informe que los contribuyentes, responsables y terceros presenten a la Dirección en cuanto contengan informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquéllos, sus familiares u otras personas, son secretas. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización o verificación de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informe del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Art. 112 - A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, se considerarán ausentes:

1. A las personas físicas que estén domiciliadas o residan permanentemente en el extranjero.
2. A las personas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio seguido o tres alternados en el extranjero, con excepción de las que se encuentren desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, Provincias o Municipalidades de ésta, y de aquéllas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la Dirección. Incluyese en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges.
3. A las personas que residan temporariamente o transitoriamente en el país por período que no exceda de seis meses seguidos o alternados en el año calendario.
4. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan Directorio o Administraciones locales.

En los casos contemplados en las normas precedentes el carácter de ausente será adquirido desde el año en que las personas físicas o jurídicas salgan del país en las condiciones previstas en dichas disposiciones.

Art. 113 - Todos los términos señalados en este Código, otras leyes fiscales especiales y sus reglamentaciones en días, se determinarán computando solamente los hábiles.

Art. 114 - Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen al ser judicialmente apremiados el importe adeudado, o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por el Ministro de Gobierno en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días.

## **LIBRO SEGUNDO.- PARTE ESPECIAL**

## TÍTULO PRIMERO.-

### CAPÍTULO PRIMERO JUNTA DE EVALUACIONES

Art. 115 - Contra las resoluciones que dicte la Dirección General fijando valuaciones, los contribuyentes podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de apelación ante una Junta de Valuaciones, que tendrá asiento en la sede de aquella repartición, y estará integrada por el señor Subsecretario de Hacienda como Presidente, y el señor Director General de Rentas, el señor Director General de Tierras y bosques, el Director General de Catastro y dos representantes de los contribuyentes como vocales.

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Rentas y durarán en su cargo un (1) año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.

\*Art. 116 - La Junta de Valuaciones sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del presidente, en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar como mínimo una reunión mensual, salvo cuando no existieran asuntos a tratar, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto, con su respectivo fundamento.

Para cada reunión, sus miembros deberán ser citados por carta certificada con aviso de retorno, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta.

Art. 117 - El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Dirección General, personalmente o por carta certificada con aviso de retorno.

Presentando el recurso la Dirección General deberá remitirlo a la Junta de Valuaciones, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación y las actuaciones respectivas, dentro de los quince (15) días de su recepción.

Art. 118 - Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender en los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas dentro de los cinco días de dictadas a la citada repartición, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de un copia de la misma en la forma prevista por este Código.

**Art. 119.-** La Junta de Valuaciones a que se refiere el artículo 115, podrá, a solicitud del Director General resolver, sobre los métodos, procedimientos y valores básicos a utilizar con carácter general en la valuación de bienes raíces.

Las resoluciones que en esta materia dicte el organismo mencionado serán definitivas e inapelables.

## TÍTULO SEGUNDO.- IMPUESTO DE SELLOS

## CAPÍTULO PRIMERO.- DE LOS HECHOS IMPONIBLES

**\*Art. 120.-** Por los actos, contratos y operaciones efectuados a título oneroso y comprendidos en las disposiciones de este Código y de la Ley Impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia, como así también por los escritos que se presenten a las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen, se pagar el impuesto que establece este Título, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la Ley Impositiva.

**\*Art. 121.-** Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en el Provincia. Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.

Art. 122 - Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos previstos por este Código o Leyes Especiales, el hecho de que queden sin efecto los actos, contratos u operaciones o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

**Art. 123.-** Los gravámenes establecidos en virtud de este Título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un sólo acto, salvo expresa disposición en contrario.

**Art. 124.-** Los actos, contrarios y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento de su perfeccionamiento. A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se acepta una oferta transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.

Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos suscriptos por el aceptante, desde la fecha de su firma por éste. Las demás cartas y otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas a juicio. En estos casos no se pagará más que un sólo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 125 - En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que ésta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravámen correspondiente.

**Art. 126.-** No constituye hecho imponible la concertación de obligación a plazo que se pacten en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

**Art. 127.-** Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

**Art. 128.-** Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

## CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

**Art. 129.-** Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos, presenten los escritos u originen las actuaciones previstas por este Título.

**Art. 130.-** Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado que intervengan en actos, contratos u operaciones alcanzados por el impuesto, actuarán como agente de retención en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la Dirección General.

## CAPÍTULO TERCERO.- ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES

**Art. 131.-** La base de valuación fiscal especial a los efectos del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

El coeficiente será de hasta un cien por ciento (100 %) de la variación operada en el índice general de precios mayoristas -Nivel General o Agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales y rurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

**\*Art. 132.-** En la transmisión de dominio a título oneroso de inmuebles, ubicados en Jurisdicción de la Provincia de Río Negro, incluida la transmisión nueva propiedad, se liquidará el Impuesto de Sellos sobre el precio convenido o sobre la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o públicas y en las compraventas como consecuencia de préstamos hipotecarios que otorguen las Instituciones Oficiales, se tomará como base el monto de la operación.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aún cuando en el contrato se reconozca hipotecas preexistentes descontadas del precio.

**Art. 133.-** Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte promocional de la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

**Art. 134 -** En los actos o contratos por los cuales se tramitar el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individualizar el precio de cada uno de ellos, se calculará la base imponible proporcionando sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

**\*Art. 135.-** En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales especiales de los bienes que se permuten o el valor asignados a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal especial de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal especial o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

**Art. 136.-** En la transmisión de dominio de terrenos en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal especial del inmueble libre de mejoras, el que fuere mayor.

**Art. 137.-** Cuando se celebren en la Provincia actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos.

\*Art. 138 - En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto ser igual al importe del décuplo de una anualidad de renta, cuando no pudiera establecer su monto, se tomar como base una renta misma del diez (10%) por ciento anual de la valuación fiscal especial, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

**Art. 139.-** En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 140 - Los boletos de compra-venta y de permuta de inmuebles tributarán el Impuesto que fija la Ley Impositiva, sobre el precio convenido. El importe abonado se computará como pago a cuenta del impuesto que corresponda obrar por la transferencia de dominio.

**Art. 141.-** En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal especial correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

Al efecturarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

**Art. 142.-** En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidar sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si estos fuesen mayores.

Art. 143 - En las pólizas de fletamiento el gravámen se aplicará sobre el importe de flete más el de la capa o graficación al capitán.

\***Art. 144.-** En los contratos de locación, de suministro de energías, gas y servicio telefónico, y en general los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calcular como si fuera de dos (2) años, salvo prueba de su duración real.

Art. 145 - En los contratos o pólizas de seguro el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida,

durante la vigencia total de los mismo, con excepción de los de vida que se aplican sobre el monto asegurado.

Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión a pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo a la Ley Impositiva vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún caso a la devolución de impuestos.

**Art. 146.-** Para estimar el valor a los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga debe producirse por el solo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más de un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considerará como dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial.
2. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada. Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 147 - Salvo expresa disposición en contrario de este Código o Leyes fiscales especiales, cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetas a impuesto proporcional sea indeterminado se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre la base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos la dependencias técnicas de la Provincia y reparticiones autónomas asesorarán a la Dirección cuando esta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste.

**\*Art. 148.-** En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal especial de este o al valor que le atribuya en el contrato -si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes, muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones

inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare igual o superior al del aporte, tal impuesto ser el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Esta circunstancia se acreditar por medio de balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fija la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte del capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

**Art. 149 -** Las sociedades fuera de la Provincia sólo pagarán el tributo cuando, con el fin de establecer en esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos caso, el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

**Art. 150.-** La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido previsto en la Ley, contrato o estatuto de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sellado de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o habiéndolo sido, al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad, se sustituyan o ingresen nuevos socios, se pagará el impuesto que corresponda por la constitución de la nueva sociedad.

**Art. 151.-** En la disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observandose las siguientes reglas:

a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquel.

b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondo de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.

d) En las disoluciones parciales de las sociedades, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.

e) Si la disolución de la sociedad, es total por estar formada de dos socios y uno retira parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

**Art. 152.-** El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas

en su capital social.

De conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Art. 153 - Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento del capital autorizado.

**Art. 154.-** Cuando la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.

Art. 155 - La utilización de créditos en descubierto, documentados o no, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originada en una entrega o recepción de dinero, que devengue en interés, pagarán un impuesto que fijará la Ley Impositiva y que se calculará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos y se aplicará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores o acreedores, el gravamen deberá liquidarse independientemente con arreglo a los numerales respectivos.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las partes intervinientes en las operaciones a que se refiere este artículo por el impuesto respectivo, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberán practicar el ingreso del tributo.

Art. 156 - En la aprobación de mensuras e informaciones sobre las mismas el gravamen se aplicará sobre la valuación fiscal de los inmuebles.

**Art. 157.-** Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos que se celebren en los términos de la Ley 21.778, se liquidarán tomando como base imponible del gravamen el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento.

El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado de Ley, comenzará a correr a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente, el que fuere anterior.

**Art. 158.-** En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario arrendatario, o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal especial, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 159 - En la compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre

el valor de tasación que para los mismos establezca la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el que sea mayor.

Para los vehículos que no tengan tasación en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, la Dirección determinará el valor previa tasación especial.

## **CAPÍTULO CUARTO.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Art. 160.-** Salvo expresa disposición en contrario, todas las actuaciones ante la administración pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determina la Ley Impositiva. La Ley Impositiva fijará asimismo el tributo que deberá abonarse, además en concepto de derechos por los servicios de inscripción, información, inspección u otorgamiento de permisos de habilitación, que presten las reparaciones públicas.

## **CAPÍTULO QUINTO.- ACTUACIONES JUDICIALES**

### **A) SELLADO DE ACTUACIÓN**

\*Art. 161 - Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellado del valor que determine la Ley Impositiva la que también fijará el tributo aplicable a los distintos actos o procedimientos judiciales que sean pasibles de gravamen especial.

Art. 162 - Los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatoria de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por parte de quien corresponde con arreglo a la liquidación de costas.

Art. 163 - En los casos de condenación en costas el vencido no exento deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que en virtud de exoneración no hubiere satisfecho la otra parte.

Art. 164 - El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de partes, la liquidación del impuesto adeudado que no se hubiera satisfecho en las actuaciones respectivas, intimado su pago dentro del término establecido en el Art. 197.

### **B) IMPUESTO DE JUSTICIA**

Art. 165 - Además del impuesto a las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante la justicia estarán sujetos al pago del impuesto de justicia que fijará la Ley Impositiva y que aplicará en la siguiente forma:

1. En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de

apreciación pecuniaria. A los fines de determinar la base imponible se tomará el importe reclamando con más la desvalorización monetaria que se hubiere producido hasta el mes en que se iniciare el juicio.

2. En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler, tomando como base de cálculo el valor locativo correspondiente al último mes de vigencia del contrato. Al monto resultante se le adicionará la desvalorización monetaria que se hubiere producido entre este mes y aquel en el que se promoviere el juicio.
3. En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la base de su valuación fiscal especial.
4. En los juicios sucesorios la base imponible estará constituida por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integran el acervo hereditario inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaren acumuladas sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber de cada una de ellas.

En caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto, se tomará el valor asignado a los bienes muebles y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la Provincia.

5. En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, cuando se apruebe un concordato, se tomará por base el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.

Cuando por incumplimiento de un concordato se ordene la realización de los bienes, se tomará por base el importe que arroje la liquidación parcial o total de los bienes en concurso.

En los casos en que se opere el desistimiento del deudor, el impuesto será calculado sobre el pasivo que éste hubiere denunciado.

6. En las solicitudes de rehabilitación de fallos o concursados, se aplicará el impuesto sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra.
7. En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, se tomará como base el importe de la deuda.
8. En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, se abonará el impuesto fijo que determina la Ley Impositiva, salvo que el impuesto aplicable sobre algún valor parcial del juicio sea superior a sea cantidad.

Art. 166 - Cuando por aplicación posterior, acumulación de acciones o reconvencción aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

Art. 167 - Para determinar el valor del juicio a los efectos de establecer el impuesto aplicable no se tomarán en cuenta los intereses y las costas reclamados.

**Art. 168.-** Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicio independientes del principal.

\*Art. 169 - Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieren debido corresponderá al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda de acuerdo con la importancia del juicio en esta última.

Art. 170 - Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedar comprendido en ellas.

## **CAPÍTULO SEXTO.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES**

**Art. 171.-** Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso, debiendo agregarse además, sellado suficiente para atender, si fuere necesario, el tributo correspondiente a la respectiva resolución. Asimismo cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompaña a un escrito o se agregue a un expediente, deberá hallarse debidamente repuesto.

Art. 172 - No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición de sellado cuando las actuaciones excedan por su extensión el sellado suministrado por las partes.

Art. 173 - Ninguna resolución ser notificada a las partes sin la previa reposición que corresponda, salvo aquellas en la que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito, y con cargo de oportuna reposición por quien corresponda.

Art. 174 - Los funcionarios intervinientes en la tramitación de las actuaciones judiciales o administrativas, deberán inutilizar con su firma los sellados que se agreguen en concepto de reposición, sin perjuicio de los otros recaudos que se fijen.

Art. 175 - El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de las actuaciones aunque no hubieran de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

\*Art. 176 - Cuando la administración pública actúe de oficio, en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y Leyes Fiscales que no encontraren comprendidos en la exención legal de que aquélla goza serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaran resultaren debidamente justificadas.

**Art. 177.-** Las actuaciones judiciales y administrativas no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

Art. 178 - Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encuentren en infracción a las disposiciones de este Código o Leyes Fiscales cuando les fueran presentados para su agregación o transcripción en el registro a su cargo, por

cualquier razón o título bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro de este Código.

En todos los casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que se hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.

## CAPÍTULO OCTAVO.- DE LA BASE IMPONIBLE

**Art. 179.-** La foja de papel sellado contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Podrá extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos, contratos o documentos que expresamente determine la reglamentación, o cuando éste lo autorice, la Dirección.

Art. 180 - Salvo los casos específicamente contemplados en las Leyes Fiscales, fijase como momento de calcular la base imponible para las Tasas Retributivas de Servicio Administrativo, Judiciales y Notariales, la fecha de prestación de los mismos.

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LAS EXENCIONES

**Art. 181.-** Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) Las Comisiones de Fomento oficialmente reconocidas.
- c) Las Asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales y protectoras de animales, con personería jurídica. Esta exención no alcanza a las tasas retributivas de servicios.
- d) Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente provincial.
- e) Las cooperativas y mutuales reconocidas como tales por autoridad competente, como asimismo los miembros del consejo de Administración y-o socios cooperativos y socios mutualistas, cuando suscriban actos, contratos u operaciones sujetas a este impuesto y en beneficio de aquéllas. Esta exención no alcanza a las tasas retributivas de servicios.
- f) Las corporaciones religiosas.

**\*Art. 182.-** En los supuestos que a continuación se expresan quedan exentos del impuesto, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Los instrumentos y operaciones cuyo valor económico no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.
2. La constitución de asociaciones religiosas, culturales y asistencia social.
3. Los contratos de mutuo, compraventa, hipoteca y pre anotaciones hipotecarias relacionado con la adquisición de dominio o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente; su ampliación, refacción o terminación, siempre que la superficie total cubierta, incluida su ampliación no supere los cien (100) metros cuadrados otorgados por:
  - a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.
  - b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional 21.526.
  - c) Asociaciones civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro. Esta exención alcanza en las transmisiones de dominio, al comprador o beneficiario del préstamo, hasta el monto del mismo. En los contratos de mutuo y constitución de hipotecas, pre anotaciones hipotecarias, sus ampliaciones y cancelación, a los contratantes.
4. La protocolización o agregación de documentos que haya pagado el impuesto correspondiente y la inserción o transcripción en las escrituras públicas o documentadas habilitantes.
5. Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar en sellado nacional o de otras provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante una autoridad provincial.
6. Las divisiones, subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital e intereses; siempre que no se modifiquen los plazos convenidos.
7. Los de prenda con registro, su inscripción o cancelación, en los que intervengan Bancos Oficiales de la Nación, de la Provincia o entidades públicas nacionales o provinciales, en la forma prevista por el artículo 14 de este Código.
8. Los de suscripciones de acciones.
9. Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
- 10 - Las negociaciones de letras de Tesorería emitidas por el Gobierno Provincial.
11. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósito de mercaderías.
12. Las operaciones entre Bancos, siempre que no devenguen intereses y sean realizadas dentro de la jurisdicción provincial.
13. Los depósitos bancarios en cuenta corriente y en Caja de Ahorro.
14. Los depósitos en Caja de Ahorro o en cuentas personales hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas.

15. Los conformes de las cuentas que registren créditos en descubierto gravados por este Título.
16. Los adelantos entre Bancos con caución o sin ella.
17. Las usurps pupilages.
18. Las fianzas que se otorguen en favor de empleados públicos y particulares y de los escribanos de registros en garantía del buen desempeño de sus funciones.
19. Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social.
20. Los recibos que otorguen los empleados públicos por sus haberes y las gestiones y actualizaciones de los mismos, relativas a cobro de sus sueldos y pedidos de licencia.
21. Los recibos de importes percibidos en concepto de pago de indemnización por accidente del trabajo, que otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
22. Las cartas poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros a sus causa-habientes.
23. Los recibos que otorguen los escribanos de registro, procuradores y abogados por las sumas destinadas exclusivamente al pago de impuestos, contribuciones y tasas.
24. Las constancias de pago que se consigan en los libros de sueldos y jornales por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorguen recibos por separado por la misma sumas expresadas en dichas constancias.
25. Los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero.
26. Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, aún cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos y las boletas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
27. Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnet de crédito.
28. Los certificados de depósito de plazo fijo, nominativos, transferibles, creados por la Ley Nacional Nro. 20.663.
29. Los Seguros de Vida obligatorios, cualquiera sea el ente asegurador.
30.  
Las cédulas, bonos u otros valores mobiliarios que se emitan en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 21.362 y las operaciones que sobre los mismos se realicen.
31. La compraventa de automotores 0 kilómetro.
32. Las prendas, fianzas, avales y pagarés que se otorguen a favor de entidades regidas por la Ley 21.526 o de organismos oficiales, por préstamos de dinero instrumentados en garantía o como consecuencia de ellos.

33. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonar el impuesto sobre el aumento de capital.

34. Las inhibiciones voluntarias o forzosas que se otorguen como consecuencia de créditos para la vivienda, con las limitaciones de superficie establecidas en el inciso 3 artículo 182 del Código Fiscal.

35. Los contratos de seguros relacionados con el otorgamiento de créditos para la vivienda a que hace referencia el inciso 3) del artículo 182 del Código Fiscal.

36. La constitución de consorcios, cuando de sus estatutos surja que su fin específico es la obtención de créditos hipotecarios para la construcción de conjuntos habitacionales y que, una vez finalizado su objetivo, se producir su disolución, debiendo comunicar fehacientemente este hecho a la Dirección. Los Contratos de obras que se formalicen como consecuencia de los créditos otorgados a dichas asociaciones, estarán exentos en la parte que corresponda a la beneficencia.

37. Los instrumentos otorgados a favor del Estado Nacional Provincial y Municipal y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o a finalizar obligaciones de carácter fiscal y previsional.

Ninguna de las exenciones establecidas por este Código y Leyes especiales, salvo expresa disposición en contrario, alcanza el sellado de las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por éstos.

El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiere a esas fojas esté a cargo del Gobierno de la Provincia, sus reparticiones o Municipalidades.

**Art. 183.-** Quedan exentos del pago de sellado las siguientes actuaciones:

1. Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos y sus resoluciones 2. Comunicaciones obligatorias que las empresas concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión.

3. Comunicaciones a los poderes públicos que en cumplimiento de la Ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidentes de trabajo.

4. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales, cuando sea en interés general de la entidad.

5. Las promovidas con motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causa-habiente.

6. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante las autoridades competentes por cualquier persona o entidad, sobre las infracciones a las leyes obreras o indemnizaciones por despido en la parte correspondiente a la actora.

7. Los escritos y peticiones presentados a las Municipalidades de la Provincia y las actuaciones que ellos originen.

8. Las prestaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas.
9. Los expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.
10. Los expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública.
11. Los pedidos licencia y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones y trámites pertinentes.
12. Las actuaciones por pagos de haberes a los empleados públicos.
13. Los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto provincial de sellos correspondiente y los que estuvieran expresamente exceptuados del mismo.
14. Los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos por cobros de subsidios y las actuaciones correspondientes.
15. Los expedientes sobre pago de subvenciones.
16. Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.
17. Las consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
18. Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones.
19. Las declaraciones juradas exigidas por las Leyes Impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.
20. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos, tasas y contribuciones.
21. Las solicitudes de exenciones impositivas reconocidas por este Código o leyes especiales y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
22. Las solicitudes por devolución de impuesto y sus actuaciones siempre que se haga a las mismas.
23. Los reclamos sobre valuación y reajuste, siempre que la resolución recaída haga lugar a los mismos.
24. Las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía.
25. Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública siempre que se haga lugar a las mismas.
26. Las cotizaciones de precios a pedidos de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
27. Las actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares.
28. Las gestiones promovidas ante las oficinas de Registro Civil.

29. Las partidas de nacimiento y matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.

30. Testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:

a) Para trámites de enrolamiento y demás actos que se relacionen con el servicio militar.

b) Para trámites inherentes a los artículos 37 y 72 del Decreto Ley 8204-63.

c) Para personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente.

d) Para contraer matrimonio.

e) Los documentos solicitados por reparticiones expedidos para uso oficial 31. Los matrimonios celebrados a domicilio, con impedimento físico debidamente justificado.

32. Las certificaciones que se requieran y las inscripciones que deban efectuarse en el Registro de la Propiedad, Direcciones de Rentas y Catastro y Topografía, como consecuencia de adjudicación o transmisión de dominio de viviendas efectuadas por Organismos oficiales.

**\*Art. 184.-** Quedan exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios del Registro de la Propiedad los siguientes contratos y operaciones:

1. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que ello no signifique un aumento de su valor; un cambio de naturaleza; una modificación de la situación de terceros o una prórroga o ampliación de plazos convenidos.

2. Las inscripciones y cancelaciones de compraventa, hipotecas, pre anotaciones hipotecarias, inhibiciones voluntarias o forzosas y cláusulas de inembargabilidad relacionadas con los actos, contratos y operaciones a que hace referencia el inciso 3 del artículo 182 del Código Fiscal. En estos casos la exención corresponderá cuando la superficie del inmueble a adquirir o construir, no supere los cien metros cuadrados (100 m. cuadrados) cubiertos. Igual procedimiento se adoptará, en los casos de créditos hipotecarios otorgados para la ampliación, refacción o terminación de la vivienda.

**Art. 185.-** Se hayan exentos del pago del gravamen previsto en este Título las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las promovidas ante la Justicia de Paz cuando el valor del juicio no exceda del límite que fije la Ley Impositiva.

2. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o a sus causa-habientes.

3. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.

4. Los juicios de alimentos, litis expensas y rectificación de partidas del Estado Civil.

5. Las venias para contraer matrimonio.

6. Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza cuando la resolución les sea favorable.

7. Las realizadas pro personas que actúen con carta de pobreza.

8.

Las actuaciones ante el fuero penal, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas. Esta exención no alcanza a los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial, en cuyo caso deberán actuar en el sellado correspondiente.

9. Las copias de cédula de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes.

10. Las licitaciones entre herederos.

11. Los recursos de habeas corpus cuando la resolución sea favorable.

12. Todas las actuaciones que se inicien o tramiten por ante la Defensoría de Pobres y Ausentes.

## CAPÍTULO DÉCIMO.- DEL PAGO

**Art. 186.-** El impuesto establecido en este Título ser satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para el caso establezca este Código, la Reglamentación o la Dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales el ingreso del tributo se efectuar en la siguiente forma:

1. Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo.

2. Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrán inutilizarse las estampillas adheridas con la fecha, sello fechador o firma de los otorgantes o de dichas autoridades, respectivamente.

3. Agregando a las actuaciones respectivas los valores fiscales correspondientes, que deberán ser inutilizados con el sello fechador de la oficina receptora y la firma del empleado interviniente de la misma.

4. Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión en formularios u otros instrumentos del sellado pertinente.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente Título no se requerir declaración jurada, salvo en los casos en que este Código, la reglamentación o la Dirección General expresamente la presentación de tal declaración.

En todos los casos de utilización de estampillas por parte de agentes expendedores, funcionarios públicos y particulares a que se refieren los incisos 2 y 3, del presente artículo, la misma deberá efectuarse de tal manera que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha del instrumento cubran en parte las estampillas y el papel a que se adhiere en valor fiscal, considerándose nula e inexistente la reposición cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada, o cuando el documento haya

sido fechado posteriormente e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.

Art. 187 - Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose a las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellado a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Art. 188 - En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la Ley Impositiva.

**Art. 189.-** Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observarán con respecto al original o a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás deberá reponerse cada hoja con el impuesto que establezca la Ley Impositiva.

En ambos casos, a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la fecha que determine la Dirección, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Art. 190 - Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Art. 191 - Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de esta Provincia para tener efecto en ella pagarán el Impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de esta Provincia.

Art. 192 - El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la reglamentación o la Dirección.

Art. 193 - La Dirección verificará las Declaraciones Juradas presentadas por los escribanos y podrá observarlas dentro de los cuarenta y cinco días de su presentación, o de la documentación complementaria que eventualmente solicite, requiriendo el pago de las que pudieran resultar dentro de los cinco (5) días de notificada, sin la actualización ni los demás accesorios, en los casos de presentaciones en término. Cuando la presentación de la declaración jurada o de la documentación complementaria se efectúe fuera de los plazos establecidos, a las diferencias resultantes se adicionar la actualización y demás accesorios a que hubiere lugar desde la fecha en que se operó el respectivo vencimiento.

Vencido el plazo de cinco días, sin haberse ingresado el importe reclamado, la Dirección podrá impugnar las declaraciones juradas dictando resolución determinativa del tributo sin necesidad de sumario y aplicar las multas, actualización y demás accesorios que correspondan.

En los actos comprendidos en el artículo 147 del Código Fiscal la resolución impugnatoria deberá dictarse en el plazo y condiciones fijadas en el mismo.

Contra las Resoluciones, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el Código Fiscal en el Título Noveno del Libro Primero.

Transcurridos los términos establecidos para las observaciones e impugnaciones y salvo el caso de

manifestación falsa u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del tributo omitido, su actualización, accesorios y multas, los que serán exigibles solidaria e independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.

**Art. 194.-** Las oficinas y reparticiones de la Administración Pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adecuada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de penas si correspondiere en orden a lo previsto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

Art. 195 - En las actuaciones judiciales el impuesto de justicia se abonar en la siguiente forma:

1. En los juicios ordinarios y ejecutivos, se pagar en el acto d de iniciación de las actuaciones respectivas.
2. En los casos de reconvención se aplicar a la misma las normas para el pago del Impuesto a la demanda, considerándola independientemente de ésta.
3. En los juicios sucesorios se pagar el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, o al solicitarse se exención, sin perjuicio de integrarse cualquier deferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.

En los supuestos previstos por el inciso 4to. del artículo 165 último párrafo del Código Fiscal, el tributo resultante deber se ingresado dentro del plazo que establece el Art. 197 del citado cuerpo legal.

4. En las convocatorias de acreedores, juicio de quiebras o concursos civiles, al iniciarse las actuaciones se abonará una tasa mínima inicial cuyo importe establecerá la Ley Impositiva.

Cuando el juicio de quiebra o concurso civil sea promovido por un acreedor, el impuesto se aplicará sobre el importe del crédito en que se funda la acción y se abonará al iniciar las actuaciones, sin perjuicio del pago que en definitiva corresponda conforme al artículo 165.

Cuando se aprobare un concordato, el impuesto deberá ingresarse dentro de los treinta (30) días de la homologación.

En caso de desistimiento del deudor el impuesto deber ser abonado dentro del plazo de quince (15) días de su determinación.

En los demás casos el impuesto se ingresará dentro de los quince (15) días de haber quedado firme el proyecto de distribución de fondos.

**Art. 196.-** En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, éste deberá hacerse efectivo al presentarse la primera petición.

Art. 197 - Los autos que ordenen reposición del sellado de actuación y-o el impuesto de justicia, deberán ser cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término serán de aplicación en los pertinente, las disposiciones de los Títulos Octavo, Noveno y Décimo Primero del Libro Primero de este Código.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- DE LA DEVOLUCION**

**Art. 198.-** El papel sellado en blanco o el que se utilice sin haber sido firmado, siempre que no contengan raspaduras o la inutilización de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero y no utilizado en su totalidad, podrá ser cambiado hasta treinta (30) días después de vencido el término de su validez por otro u otros por importe equivalente; mediante el pago de veinte centavos (\$ 0,20) por cada sello por valor no mayor de quinientos pesos (\$ 500) y de cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin carguen los mismos términos.

Art. 199 - Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en líneas útil, sin raspaduras ni correcciones, la numeración y valor de la siguiente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- OTRAS DISPOSICIONES**

Art. 200 - Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas de la Provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecido se abonarán en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer excepciones a esta regla.

## **TÍTULO TERCERO.- IMPUESTO A LA LOTERIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO.- DEL HECHO IMPONIBLE**

**Art. 201.-** Los billetes de lotería que se introduzcan en la Provincia para su venta tributarán un impuesto cuyo monto fijar la Ley Impositiva en función del valor del billete.

### **CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS RESPONSABLES**

Art. 202 - Son responsables de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que introduzcan a la provincia billetes de lotería para su venta, como así también quienes los provean o vendan dentro de su jurisdicción.

## CAPÍTULO TERCERO.- DEL PAGO

Art. 203 - El pago del impuesto establecido por este Título deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial, dentro del término que fije la reglamentación.

La Dirección podrá admitir otras formas de pago cuando, a su juicio la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización del impuesto.

## CAPÍTULO CUARTO.- DE LA DEVOLUCION

**Art. 204.-** Los responsables del impuesto podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos en la forma y tiempo que establezca la reglamentación o la Dirección.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LAS INFRACCIONES

**Art. 205.-** La tenencia de billetes en jurisdicción de la Provincia sin el debido comprobante del pago del impuesto se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto por los artículos 35 a 39 de este Código.

**Art. 206.-** Los billetes de lotería a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondientes.

En el caso de que tales billetes resultarán premiados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multa adeudados, haciéndose entrega del remanente que pudiera existir al interesado que le fueran secuestrados.

## TÍTULO CUARTO.- DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 207.-** Aclárase que se encuentran excluidos del presente Código las tasas o contribuciones que corresponda abonar en retribución de los servicios públicos de provisión de agua y energía eléctrica, servicios cloacales, inserción de avisos en publicaciones oficiales, realización de obras públicas arrendamiento de tierras fiscales y concesión de explotación de bosques fiscales u otros similares prestados o efectuados por organismos de la Provincia, que se regirán por sus respectivas normas especiales.

## TÍTULO QUINTO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 208.-** En tanto no se disponga el revalúo general de inmuebles a los efectos de la determinación del impuesto Inmobiliario, se utilizar el valor fiscal atribuido actualmente a los bienes raíces con arreglo al avalúo practicado por las Comunas en sus ejidos y el organismos nacional respectivo en las zonas rurales.

El Poder Ejecutivo podrá optar por el procedimiento del régimen de declaración jurada conforme a las normas del Título VII, Libro Primero, del presente Código. La infracción a las disposición y deberes fiscales se regirá, a su vez, por lo dispuesto en el Título VII del mismo libro.

**Art. 209.-** Los responsables que se hallen en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos a las actividades lucrativas y transmisión gratuita de bienes que regularicen espontáneamente su situación antes del 31 de diciembre de 1964, presentando antes de esa fecha sus declaraciones omitidas o rectificando las presentadas en su momento y abonando los impuestos resultantes en su totalidad o cumplimiento las condiciones acordadas por la dirección se les eximirá de multas, recargos o intereses.

En los casos de acuerdos, de parte de la Dirección de Rentas de facilidades para el pago de los impuestos así regularizados se aplicarán los intereses sobre el saldo a pagar, de acuerdo a lo fijado por el artículo 65 de este Código.

**Art. 210.-** Las disposiciones del presente Código entrarán a regir el 1 de enero de 1958, salvo en lo referente a las normas previstas por el Título Segundo del Libro Segundo, cuya aplicación comenzará a partir del 1 de febrero de dicho año.

Las tasas establecidas por servicios que no preste actualmente la Provincia, entrarán en vigencia en oportunidad de tomar a su cargo la Provincia la prestación de tales servicios.

**Art. 211.-** El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes a efectos de concretar la transferencia a la Dirección General de Rentas de las tareas de percepción, aplicación y fiscalización de aquellos tributos comprendidos en el presente, cuya atención se encontrará actualmente a cargo de otras dependencias.

**Art. 212.-** Deróganse el Decreto Ley provincial N. 1296-56, el Decreto provincial N. 1668-56 y las disposiciones que se opongan al presente o se refieran a las materias objeto de este Código.

**Art. 213.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

### Firmantes

ALVAREZ GUERRERO - MASSACCESI